

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD  
EN EL  
DERECHO DEL TRABAJO

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JULIAN YUNES SUAREZ

MEXICO, D. F.,

1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE CUYA MEMORIA  
HA SIDO FUENTE INAGOTABLE  
DE SUPERACION.

A MI MADRE, MUJER EJEMPLAR  
CUYA ABNEGACION Y SACRIFICIOS  
HICIERON POSIBLES MIS ESTUDIOS.

A MIS HERMANOS  
A JOSE CON ESPECIAL AFECTO  
CONSUELO, EMILIA Y ABRAHAM  
QUE ESTO SIRVA DE ESTIMULO  
PARA QUE SIGAN HASTA EL FI  
NAL DE SUS IDEALES.

A MIS FAMILIARES  
EN GENERAL.

A MI ESPOSA FIEL  
Y DULCE COMPAÑERA

A MIS HIJOS DESEANDO  
QUE ESTE EJEMPLO LOS  
IMPULSE AL ESTUDIO Y  
A LA PREPARACION.

MI AGRADECIMIENTO SINCERO AL LIC. CARLOS M. PIÑERA Y RUEDA  
POR LAS ENSEÑANZAS E INDICACIONES, PARA LA ELABORACION DE-  
ESTA TESIS EN LO PARTICULAR Y COMO A LA PERSONA A QUIEN LE  
DEBO LA MAYOR PARTE DE ESTE EXITO.

TAMBIEN HAGO EXTENSIVO MI  
AGRADECIMIENTO AL SEÑOR -  
LIC. JOSE CASTILLO LOPEZ  
COMO HOMBRE INTEGRO Y CO-  
MO AMIGO SINCERO.

AL SEÑOR LIC. RAFAEL MURILLO VIDAL  
GUIA Y PROYECTOR DE LA JUVENTUD  
VERACRUZANA, CON ESPECIAL AFECTO Y  
ADMIRACION.

A MIS MAESTROS CON EL CARÍO  
Y ADMIRACION DE SIEMPRE.

A MIS AMIGOS EN GENERAL  
Y A AQUELLOS QUE COLABO  
RAN EN EL GOBIERNO DEL-  
ESTADO DE VERACRUZ MI -  
AGRADECIMIENTO POR QUE-  
ME ANIMARON PARA LA REA  
LIZACION DE ESTE TRABAJO.

## PRIMERA PARTE

LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN LA TEORIA GENERAL DEL  
DERECHO CIVIL.

### CAPITULO PRIMERO.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

(A) DERECHO ROMANO. - SIGNIFICADO, ORIGEN Y ACEPCIONES DE LA PALABRA PRESCRIPCION. REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION.

1.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

2.- EL TIEMPO. LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. LA SUSPENSION. LOS EFECTOS Y LA RENUNCIA O MODIFICACION DE LA PRESCRIPCION.

LA CADUCIDAD.

(B) DERECHO CANONICO. LA BUENA FE EN LA PRESCRIPCION DE TODA CLASE DE ACCIONES.

### CAPITULO SEGUNDO.

DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.



- I.- FUNDAMENTO. TEORIAS SUBJETIVAS. TEORIAS OBJETIVAS. EL INTERES SOCIAL
- II.- NATURALEZA Y DEFINICION
- III.- ELEMENTOS. - COMIENZO, INTERRUPCION Y SUSPENSION
- IV.- OBJETO
- V.- ASPECTO PROCESAL. NECESIDAD DE SU ALEGACION EN EL PROCESO
- VI.- EFECTOS. LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DEJA SUBSISTENTE UNA OBLIGACION NATURAL
- VII.- RENUNCIA

### CAPITULO TERCERO .

#### LA CADUCIDAD

- I.- CONCEPTO JURIDICO
  - a).- TERMINOLOGIA
  - b).- DEFINICION
  - c).- RASGOS DIFERENCIALES ENTRE CADUCIDAD Y -  
PRESCRIPCION
  - d).- FALTA DE CLARIDAD DE LOS RASGOS DIFERENCIALES ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION --  
SEGUN ALGUNOS ESCRITORES

II.- OBJETO DE LA CADUCIDAD. SU OBJETO Y EL DERECHO

III.- EFECTOS DE LA CADUCIDAD:

- a) EXTINCION DEL DERECHO
- b) INSUSPENSIBILIDAD E INTERHUMPIBILIDAD DE LA CADUCIDAD
- c) LA CADUCIDAD CORRE CONTRA TODOS E IMPIDE INVOCAR EL DERECHO EN VIA DE ACCION Y -- POR VIA DE EXCEPCION
- d) LA CADUCIDAD EX-VI-LEGIS NO PUEDE SER - RENUNCIADA Y PUEDE HACERSE VALER DE OFI- CIO POR EL JUEZ

### R E S U M E N

I.- DUALIDAD CONCEPTUAL Y PUNTOS DE CONTACTO ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD

II.- CARACTERISTICAS DIFERENCIALES

III.- DIVERSIDAD DE CONSECUENCIAS

IV.- DIVERSIDAD DE EFECTOS

V.- DISTINCION PRACTICA DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD Y LOS DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES

### SEGUNDA PARTE

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

I.- GENERALIDADES

II.- ANALISIS CRITICO DEL TITULO DE LAS PRESCRIPCIONES  
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. APLICACION DE LA  
TEORIA SOBRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN EL DERE-  
CHO CIVIL A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS  
EN EL TITULO CITADO

III.- CONCLUSIONES

B I B L I O G R A F I A

-----

## PRIMERA PARTE

### PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIVIL.-

#### CAPITULO PRIMERO

##### ANTECEDENTES HISTORICOS

A) DERECHO ROMANO. SIGNIFICADO, ORIGEN Y ACEPCIONES DE LA PALABRA PRESCRIPCION. REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION

1.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

2.- EL TIEMPO. LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. LA SUSPENSION. LOS EFECTOS, Y LA RENUNCIA O MODIFICACION DE LA PRESCRIPCION. - LA CADUCIDAD

B) DERECHO CANONICO - LA BUENA FE EN LA PRESCRIPCION DE TODA CLASE DE ACCIONES

A).- DERECHO ROMANO

CONVIENEN LOS AUTORES, SIGUIENDO EL METODO COMUN PARA LAS INVESTIGACIONES SOBRE LAS INSTITUCIONES DE DERECHO, EN FORMA UNANIME EN RECURRIR A LAS FUENTES DE DERECHO ROMANO, PARA BUSCAR EN ELLAS LOS ELEMENTOS NECESARIOS CON LOS CUALES SE PUEDA ELABORAR LA TEORIA QUE VENGA A RESOLVER EL PROBLEMA PLANTEADO.

AUNQUE NO ABUNDANTE EL MATERIAL ENCONTRADO POR LOS JURISTAS, COMO EN LOS CASOS DE INVESTIGACION DE OTRAS INSTITUCIONES, HA SIDO SUFICIENTE PARA INTEGRAR UN CUADRO IMPORTANTE DE LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

CIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

CONVIENE QUE DIGAMOS ALGO SOBRE EL SIGNIFICADO, ORIGEN Y ACEPTACIONES DE LA PALABRA, ANTES DE ENTRAR EN EL ESTUDIO DE LO QUE FUERA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EN LA LEGISLACION ROMANA, YA QUE SIRVIO DE MODO GENERAL EN AQUEL DERECHO PARA DESIGNAR LA PRESCRIPCION DE ACCIONES.

TIENE DOS APLICACIONES EN DERECHO ROMANO LA PALABRA "PRAESCRIPTIO": DA EL NOMBRE A LA "ACTIO PRAESCRIPTIS VERBIS", O ES UNA PARTE ACCIDENTAL DE LA FORMULA.

SEGUN LA EXPLICACION TRADICIONAL, LA PRAESCRIPTIO EN LA FORMULA SE PRESENTA COMO, UNA ESPECIE DE PREAMBULO DE LA MISMA, CUYO CONTENIDO DEBIA SER EXAMINADO POR EL JUEZ ANTES DE ENTRAR EN LA CUESTION. DICE GAYO QUE TOMABA SU NOMBRE DE QUE PRECEDIA A LOS DEMAS EN LA FORMULA A DONDE SE INSERTABA, BIEN A FAVOR DEL DEMANDANTE -PRESCRIPTIONES PRO ACTORE- PARA IMPEDIR QUE SU DERECHO SE TUVIERA POR EXIGIDO TOTALMENTE Y SE CONSUMIERA, BIEN EN BENEFICIO DEL DEMANDADO -PRESCRIPTIONES PRO REO- PARA EVITAR LA CONDENA, A PESAR DE LA JUSTICIA DE LA ACCION DEDUCIDA POR EL ACTOR.

EL JURISTA CITADO AÑADE QUE SOLO LAS PRIMERAS APLICABAN EN SU TIEMPO, MIENTRAS QUE LAS SEGUNDAS SE HACIAN VALER DESDE MUCHO ANTES EN FORMA DE EXCEPTIO.

SOLO QUEDA COMO NOTA COMUN A AMBAS, SIENDO DISTINTA LA FUNCION DE CADA UNA DE ELLAS, SEGUN-

LA EXPLICACION GAYANA, EL LUGAR QUE OCUPABAN EN LA FORMULA PERO COMO LAS PRESCRIPTIONES PRO REO EN SU EPOCA NO RESPONDIAN A ESTA IDEA, PUES SE EMPLEABAN COMO EXCEPTIO Y COMO LA UNICA DE ESTA CLASE QUE EL CITA NO SE DA EN LAS FUENTES NI UNA SOLA VEZ CON EL NOMBRE DE PRESCRIPTIO, ES LICITO -- TRATAR DE BUSCAR OTRA EXPLICACION PARA ELLAS. NO HAY NINGUNA DIFICULTAD EN ADMITIR LA EXPLICACION DE GAYO PARA LAS -- PRESCRIPTIONES PRO ACTORE, PORQUE EN SU FUNCION SE ACOMODABAN PERFECTAMENTE A SU ETIMOLOGIA, SIENDO LA PRIMER CCSA A QUE EL JUEZ HABIA DE ATENDER ANTES DE IR AL ASUNTO MISMO.

PARA NOSOTROS LAS SEGUNDAS, TIENEN -- MAYOR IMPORTANCIA, LAS PRESCRIPTIONES PRO REO, YA QUE LA -- FINALIDAD DE LA INSTITUCION HARIA NECESARIO EL QUE SE LAS -- INCLUYESE EN ESTE GRUPO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA MAYOR PARTE DE LAS PRESCRIPTIONES PRO REO TIENEN UNA CARACTERISTICA COMUN, O SEA, PRESENTAR COMO INADMISIBLE LA ACCION -- SIN NECESIDAD DE ENTRAR EN EL FONDO DE LA CUESTION QUE -- ELLA PLANTEA, HA DADO LUGAR A PENSAR EN UNA INSTITUCION -- DEL DERECHO GRIEGO CON LA MISMA FINALIDAD Y UN NOMBRE QUE PUDO EN LATIN PRODUCIR LA PALABRA QUE LOS GRIEGOS LLAMABAN "PRAESCRIP", HABIENDO HECHO TAL TRADUCCION LOS RETORICOS -- LATINOS DESDE QUINTILIANO.

LA PRESCRIPTIO PRO REO, TIENE EN -- EFECTO, EN EL DERECHO ROMANO UN SENTIDO GENERAL DE OPOSICION, DE EXCEPCION, EN LO CIVIL COMO EN LO CRIMINAL; -- -- -- PRAESCRIBERE ALICUI SIGNIFICA OPONER UNA EXCEPCION A ALGUNO.

EN LA ACTIO PRESCRIPTIS VERBIS, EN--

CONTRAMOS LA OTRA APLICACION DE LA PRESCRIPTIO, SANCIONADORA EN LA EPOCA JUSTINIANA DE TODOS LOS CONTRATOS INKOMI NADOS. LOS VERBA PRESCRIPTA (EXPOSICION DE HECHOS) IBAN EN EL LUGAR DE LA DEMOSTRATIO, ANTES DE LA INTENTIO, IN-- CIERTA EN ESTAS ACCIONES DE BUENA FE. LO CARACTERISTICO, A QUE LA ACCION AQUI TOMA SU NOMBRE DE UN ELEMENTO FOR-- MAL, LAS PALABRAS, Y NO, COMO SUCEDIA GENERALMENTE, DE SU FINALIDAD, DE SU ORIGEN, O DE UN HECHO. ES PROBABLE QUE -- LAS PALABRAS ESCRITAS DE ANTEMANO, EXPRESARON EL CONTENI-- DO DEL ACUERDO DE LAS PARTES, QUE ERA NECESARIO FIJAR PRE-- VIAMENTE IN IURE, DADA LA VARIEDAD DE MATERIAS Y ASUNTOS-- QUE SE CUBRIAN CON ESTA ACCION.

PARA CERRAR ESTE ANTECEDENTE, PODE-- MOS DECIR, QUE LA PRESCRIPTIO PRO ACTORE TOMABA ESTE -- NOMBRE DE QUE SE ESCRIBIA EN LA FORMULA EN PRIMER LUGAR ; LA PRESCRIPTIO PRO REO, EN LA FORMULA Y EN OTROS PROCEDI-- MIENTOS, NO TUVO PROBABLEMENTE EL MISMO ORIGEN, NO HABIE-- DO NINGUN TEXTO QUE PERMITA APOYAR LA OPINION DE GAYO; -- LA UNICA QUE EL CITA SE LLAMO SIEMPRE EXCEPTIO Y NUNCA -- PRESCRIPTIO. GAYO SE HA DEJADO LLEVAR DEL LADO FORMAL Y DE AQUI QUE NO HAYA MENCIONADO MAS QUE UNA PRESCRIPTIO -- PRO REO QUE ESTA LIGADA A LA FORMULA Y QUE SE LLAMA SIEM-- PRE EXCEPTIO EN LAS FUENTES. LA PALABRA PRESCRIPTIO EN -- EL SENTIDO DE EXCEPTIO ESTA PROBABLEMENTE TRADUCIDA DEL -- GRIEGO CON LA SIGNIFICACION ANTES APUNTADA. LA DENOMINA-- CION DE LA ACTIO PRESCRIPTIS VERBIS SE APOYA PROBABLEMEN-- TE EN EL SENTIDO FORMAL DE PRECEDENCIA QUE GAYO DIO A LA PALABRA PRESCRIPTIO.

EN EL DERECHO ROMANO LA PRESCRIPTIO ERA EL GENERO Y LA EXCEPTIO LA ESPECIE; AMBAS SON MEDIOS--

DE DEFENSA DEL DEMANDANTE. LA PRIMERA TIENE SU CAMPO - EN EL PROCEDIMIENTO; MAS ADELANTE SE HACEN SINONIMAS Y ASI POR EL CODIGO DE JUSTINIANO ENCABEZANDO UNA DE SUS RUBRICAS: "DE EXCEPTIONIBUS SIVE PRESCRIPTIONIBUS". -- MAS TARDE, AUN LA ANTIGUA PRESCRIPTIO PRO REO RELATIVA AL TRANSCURSO DEL TIEMPO CONSERVO PARA SI, COMO PROPIO EL NOMBRE DE PRESCRIPTIO.

NO CONOCIO DESDE SU COMIENZO LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES, EL DERECHO ROMANO. LAS ACCIONES CREADAS POR EL PARA SANCIONAR A AQUELLAS ERAN PERFECTAS POR REGLA GENERAL. DURABAN SOLO UN AÑO, LA MAYOR PARTE DE LAS DADAS POR LOS PRETORES, SIN QUE SE SEPA CON CERTEZA PORQUE NO SUCEDIA ASI CON LA GENERALIDAD DE LAS DE ESTE ORIGEN, NI CUAL FUERA EL CRITERIO DIFERENCIAL QUE SE SEGUIA PARA DECLARARLAS TEMPORALES O PERPETUAS.

ENCONTRAMOS SOLO DOS ACCIONES CIVILES EN EL DERECHO ANTIGUO, DE DURACION LIMITADA: PRIMERA, - LA ACTIO AUTORITATIS QUE FORZOSAMENTE TENIA QUE SERLO, YA QUE NO PODIA TENER LUGAR MAS QUE EN CASO DE EVICCION Y ESTE ERA IMPOSIBLE PASADOS DOS AÑOS; SEGUNDA, LA EXCEPCION DEL DERECHO COMUN, PROCEDENTE DE LA LEX FURIA DE SPONSU, QUE LIMITABA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESPONSORES Y FIDEPROMISORES DE ITALIA A LOS DOS AÑOS QUE SEGUIAN AL MOMENTO EN QUE LA DEUDA ERA EXIGIDA.

EL TRANSCURSO DEL TIEMPO COMO CAUSA DE EXTINCION DE LOS DERECHOS NO SE HABIA EMPLEADO NUNCA COMO MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS ACCIONES PERSONALES. -



LA REGLA ESTABLECIENDO DE MODO GENERAL LA PRESCRIPCION DE ESTAS CORRESPONDEN AL DERECHO ROMANO MODERNO: FUE DADA POR TEODOSIO II EN EL AÑO 224 DESPUES DE JESUCRISTO Y CONFIRMADA POR EL EMPERADOR JUSTINIANO EN UNA CONSTITUCION DEL AÑO 530, DISPONIENDOSE EN ELLA QUE TODAS LAS ACCIONES QUE NO SE EXTINGUIAN YA POR UN PLAZO INFERIOR A 30 AÑOS, SE SOMETIAN A UNA PRESCRIPCION DE ESTE TIEMPO O DE OTRO MENOR EN CIERTOS CASOS.

LA ANTIGUA DIVISION DE LAS OBLIGACIONES EN PERPETUAS Y TEMPORALES SUBSISTIO A PESAR DE ESTA DISPOSICION QUE LAS HACIA A TODAS TEMPORALES; RECIBIERON ESTE NOMBRE DESDE ENTONCES LAS QUE SE EXTINGUIAN PASADO UN PLAZO INFERIOR A 30 AÑOS Y LLAMARONSE PERPETUAS TODAS LAS DEMAS.

UN GRUPO DE ACCIONES, HUBO SIN EMBARGO, QUE ESCAPO UNICAMENTE A LA GENERALIDAD DEL PRECEPTO TEODOSIANO. LAS ACCIONES PROCEDENTES DE CREDITOS DEL FISCO POR IMPUESTOS, SON IMPRESCRIPTIBLES.

REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION. -- PRIMERO. -- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

LA DETERMINACION DEL MOMENTO EN QUE UNA OBLIGACION ES EXIGIBLE, O SEA EL TIEMPO EN QUE NACE LA ACCION PARA HACERLA EFECTIVA ES DE IMPORTANCIA CAPITAL, PORQUE LA PRESCRIPCION DE UNA ACCION, FUNDANDOSE EN OTROS MOTIVOS QUE LUEGO ANALIZAREMOS, EN EL NO EJERCICIO DE ESTA, NO PUEDE COMENZAR MIENTRAS QUELLA NO SE HAYA EJERCITADO.

EN LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES O

A PLAZO, LA ACCION NO NACE Y LA PRESCRIPCION, POR CONSIGUIENTE, NO ES POSIBLE HASTA QUE SE DA LA CONDICION O PASA EL PLAZO; PRINCIPIO QUE PODRIA FORMULARSE DE MODO GENERAL DICHIENDO QUE LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES COMIENZA -- CUANDO ESTAS SON EXIGIBLES.

JUSTINIANO DISPUSO QUE PRESCRITA LA OBLIGACION PRINCIPAL; PRESCRIBIESE EL DERECHO A EXIGIR INTERESES.

SEGUNDO.-- EL TIEMPO.-- EL PLAZO NORMAL DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES ES COMO YA HEMOS DICHO , EL DE 30 AÑOS. HAY SIN EMBARGO, PLAZOS DIFERENTES PARA -- CIERTAS ACCIONES: ASI PRESCRIBEN POR 40 AÑOS:

a). LAS ACCIONES DE LA IGLESIA Y FUNDACIONES PIADOSAS.

b). LA ACCION PARA PEDIR LA DEVOLUCION DE LA PRENDA.

c). TODAS LAS ACCIONES, SEA CUALQUIERA SU CLASE, CUYA PRESCRIPCION SE HAYA INTERRUPTIDA PROCESALMENTE, SI DESPUES SE HA ABANDONADO EL LITIGIO.

ESTA SOLUCION DEBE EXTENDERSE POR -- ANALOGIA AL CASO DE UN PLEITO SENTENCIADO NO EJECUTADO.

PRESCRIBEN POR 100 AÑOS: LAS ACCIONES DE LA IGLESIA ROMANA, QUE SIN ESTA EXCEPCION PRESCRIBIRIAN POR PLAZOS MAS CORTOS.

PRESCRIBEN A LOS 20 AÑOS:

a). LA ACCION PARA EXIGIR RESPONSABILIDADES A LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES POR CUENTAS YA APROBADAS.

b). LAS ACCIONES ESPECIALES DEL FISCO.

PRESCRIBEN A LOS 10 AÑOS:

a). LA ACCION CITADA PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD A LOS HEREDEROS DE LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES POR CUENTAS YA APROBADAS.

PRESCRIBE A LOS 5 AÑOS LA ACCION PARA PEDIR LA DEVOLUCION DE LO PERDIDO Y PAGADO EN UN JUEGO PROHIBIDO.

PRESCRIBE A LOS 4 AÑOS LA ACCION PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE SI EL ESTADO VENDE COSAS AJENAS; ESTA REGLA, CONTENIDA EN UNA CONSTITUCION DEL EMPERADOR ZENON, FUE EXTENDIDA POR JUSTINIANO PARA PROTEGER CONTRA LOS VERDADEROS PROPIETARIOS A LOS QUE RECIBIAN ALGUNA COSA DEL EMPERADOR O DE LA EMPERATRIZ.

PRESCRIBEN EN EL AÑO EN GENERAL, TODAS LAS ACCIONES QUE EL DERECHO PRETORIO DA CONTRA HECHOS ILLICITOS SIEMPRE QUE AQUELLAS TENGAN UN CIERTO CARACTER PENAL Y NO PATRIMONIAL, O NO SE DE A EJEMPLO DEL DERECHO CIVIL O PARA REFORZAR UNA ACCION PROCEDENTE DE ESTE. EXISTIAN -- ADEMAS PRESCRIPCIONES DE ACCIONES EN SEIS, EN TRES Y EN DOS MESES.

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. -- LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES SE INTERRUMPIA EN EL DERECHO ROMANO: POR LA INTERPOSICION DE LA ACCION, O POR UN RECONOCIMIENTO DE LA ACCION HECHO POR EL DEUDOR Y QUE PODIA ADOPTAR LAS MAS VARIADAS FORMAS: PODIA TENER LUGAR O DANDO UN NUEVO RECIBO, O PAGANDO UNA CANTIDAD POR CUENTA, O LOS -

INTERESES, Y EN GENERAL, POR CUALQUIER MODO DE ACTUACION O DE SUMISION QUE PRESUPONGA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

ASI POR EJEMPLO: SI LAS PARTES RESUELVEN SUS DIFERENCIAS MEDIANTE UNA TRANSACCION, PUESTE ESTE CONTRATO DAR LUGAR A UNA NUEVA ACCION QUE SE SOMETERA A LA MISMA PRESCRIPCION QUE CUALQUIERA OTRA.

LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.- LA PRESCRIPCION NO CORRE EN CIERTOS CASOS EN QUE SE CONCEDE AL DEUDOR EL PRIVILEGIO DE OPONERSE A LA RECLAMACION DEL PAGO O EN QUE SE TRATE DE ACREEDORES IMPOSIBILITADOS PARA EJERCITAR LA ACCION MIENTRAS DURE EL PRIVILEGIO O LA IMPOSIBILIDAD.

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCION.- TERMINADA LA PRESCRIPCION, ¿SE EXTINGUE EL DERECHO O SE EXTINGUE SOLO LA ACCION, DEJANDO SUBSISTENTE UNA OBLIGACION NATURAL CON EL MISMO CONTENIDO QUE AQUELLA? EL PROBLEMA HA SIDO MUY DISCUTIDO.

LA OPINION REITERADA POR LOS TRES JURISTAS ROMANOS, MARCIANO, POMONIO Y ULPIANO, DE QUE CUANDO MEDIANTE UNA EXCEPCION CREADA CONTRA LOS ACREEDORES SE RECHAZO UNA ACCION, SUBSISTE UNA NATURALIS OBLIGATIO, MIENTRAS QUE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN FAVOR DEL DEUDOR DESTROYEN TAMBIEN A AQUELLA, PARECE APLICABLE A NUESTRO CASO PUESTO QUE SEGUN LOS TEXTOS LA PRESCRIPCION HA SIDO INTRODUCIDA CONTRA LOS ACREEDORES NEGLIGENTES.

OTRO ARGUMENTO EN PRO DE LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION NATURAL SERA DEDUCIDO DE UNA DISPOSICION DEL EMPERADOR JUSTINO, SEGUN LA CUAL PODIA SUCEDER QUE

EXTINGUIDA UNA OBLIGACION POR PRESCRIPCION DE 30 AÑOS, LA HIPOTECA QUE GARANTIZABA A AQUELLA DURASE DIEZ AÑOS MAS, SIENDO ILOGICO QUE EL DERECHO ACCESORIO SUBSISTA SIN UNA OBLIGACION QUE LE SIRVA DE BASE.

SE DICE EN PRO DE LA OBLIGACION -- NATURAL QUE NO PUEDE REPETIRSE LO PAGADO EN VIRTUD DE UNA OBLIGACION PRESCRITA Y QUE TIENEN VALOR LAS NOVACIONES Y CONSTITUTA QUE SOBRE AQUELLA SE HAGAN; PERO EN CAMBIO DENTRO DEL MISMO DERECHO ROMANO, NO TIENE EL ACREEDOR LA -- FACULTAD DE SOMETER A COMPENSACION LO QUE SE LE DEBA POR VIRTUD DE UNA OBLIGACION PRESCRITA.

RENUNCIA O MODIFICACION DE LA PRESCRIPCION.- LA PRESCRIPCION NO PUEDE SER MODIFICADA DE -- ANTEMANO, PORQUE COMO INSTITUCION DE DERECHO PUBLICO ESTA FUERA DEL ALCANCE DE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES. EN CAMBIO, SON RENUNCIABLES TOTAL O PARCIALMENTE LOS BENEFICIOS QUE PROPORCIONA LA PRESCRIPCION CONSUMADA.

CADUCIDAD.- TENEMOS QUE LAMENTAR -- RESPECTO DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO, LA EXISTENCIA DE UNA CASUISTICA MAS ACENTUADA QUE TRATANDOSE DE LA PRESCRIPCION, Y UNA ESCASEZ MAYOR DE MATERIAL CON QUE ELABORAR UNA TEORIA ACERCA DE ESTA INSTITUCION, PERO NO OBSTANTE, TRANSCRIBIREMOS ALGUNAS EXPOSICIONES DE AUTORES -- DESTACADOS:

PARA FUGLIESE, LA INVESTIGACION QUE EMPRENDEMOS, RESULTA POCO FAVORECIDA POR EL DERECHO HISTORICO, Y SEGUN EL MISMO AUTOR LOS JURISCONSULTOS ROMANOS NO

TENIAN UN CONCEPTO CLARO DE LA DISTINCION ENTRE LA PRESCRIP-  
CION EN SENTIDO TECNICO Y LAS DEMAS EXTINCIONES POR RAZON -  
DEL TIEMPO, COMO POR EJEMPLO LA CADUCIDAD, Y SE HABIA DES-  
CUIDADO LA PARTE DEL DIGESTO RELATIVA A LOS MENORES SOBRE -  
SI SE PODRIA PRODUCIR UNA CADUCIDAD CONVENCIONAL CONTRA LOS  
IMPUBERES.

POR LO GENERAL, CONTINUA EL MAESTRO --  
ITALIANO, FUE LA DISTINCION DESCUIDADA EN LAS FUENTES, NO -  
ENCONTRANDO MAYOR LUZ EN LA LEGISLACION DEL IMPERIO, YA QUE  
EN ELLA NO SOLO NO SE DICTA UN ORDENAMIENTO SISTEMATICO DE  
LA CADUCIDAD, SINO QUE NI SIQUIERA SE TIENE EL CUIDADO DE -  
EMPLEAR CON LA DEBIDA DIVERSIDAD LOS VOCABLOS QUE ESTABLE--  
CEN LA DISTINCION ENTRE LAS DOS ESPECIES DE TERMINOS.

PRECISAMENTE LA AUSENCIA DE PRECEDEN-  
TES HISTORICOS QUE SIRVIERAN DE GUIA, HA DEJADO LIBRE EL --  
CAMPO A LAS DISCUSIONES SOBRE ESTA CUESTION.

EL JUS ACRESCENDI TIENE ESCASO CAMPO  
DE APLICACION EN LA SUCESION TESTAMENTARIA NOS DICE SOHM --  
DEBIDO A QUE, DURANTE TODA LA EPOCA IMPERIAL PRE-JUSTINIANA,  
RIGIERON LAS NORMAS DE CADUCIDAD DE LAS LEYES JULIA Y PAPIA.  
CONSIDERANSE BIENES CADUCOS AQUELLOS DE QUE EL TESTAMENTO -  
DISPONE VALIDAMENTE PERO QUE NO LLEGAN A ADQUIRIRSE POR CAU-  
SAS POSTERIORES A LA MUERTE DEL TESTADOR, POR INCAPACIDAD -  
DEL INSTITUIDO O POR MORIR ESTE ANTES DE LA APERTURA DEL --  
TESTAMENTO. SI LA CAUSA QUE IMPOSIBILITA LA ADQUISICION YA  
EXISTIA ANTES DE MORIR EL TESTADOR, POR EJEMPLO, EL HEREDE-  
RO INSTITUIDO FALLECE DESPUES DE INSTITUIDO EL TESTAMENTO ,  
PERO ANTES QUE EL CAUSANTE, LOS BIENES A EL DEJADOS QUEDAN  
EN SITUACION DE CADUCIDAD; ESTOS BIENES HALLANSE SUSTRAIOS

AL DERECHO DE ACRECER DE LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS Y PASAN EN PRIMER LUGAR A LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS QUE TENGAN HIJOS Y EN SEGUNDO, A LOS LEGATARIOS QUE SE HALLEN EN LA MISMA SITUACION, Y EN ULTIMO CASO, LOS RECOGE EL ERARIO PUBLICO Y DESDE CARACALLA EL FISCO. EL REGIMEN DE CADUCIDAD LLEGA HASTA JUSTINIANO, QUE LO DEROGA, RESTABLECIENDO EN SU PLENO ALCANCE EL PRINCIPIO SEGUN EL CUAL, LA HERENCIA TESTAMENTARIA CORRESPONDE EN SU TOTALIDAD A LOS HEREDEROS INSTITUIDOS EN EL TESTAMENTO.

SEGUN PETIT, LAS LEYES CADUCARIAS, - EN TERMINOS GENERALES SE APLICABAN AL DERECHO DE ACRECER - DE TAL MANERA, QUE SI UNA COSA HA SIDO LEGADA A VARIAS PERSONAS, ESTAS ADQUIEREN LA COSA O CREDITO, SEGUN ESTEN - - - SEÑALADAS EN EL TESTAMENTO, POR EJEMPLO, SI MUERE LA PRIMERA SE LE ENTREGARA A LA SEGUNDA Y ASI SUCESIVAMENTE".

B).- DERECHO CANONICO.

DIGAMOS DOS PALABRAS, ANTES DE EXAMINAR SU ESPECIALIDAD EN LA TEORIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, SOBRE UNA APLICACION DE LA PRESCRIPCION PECULIAR DE EL Y QUE SALE DEL DERECHO PRIVADO PARA CAER DENTRO DE UNA ESFERA PUBLICA. LA COSTUMBRE ES FUENTE DE LEY, SABIDO ES PARA EL DERECHO CANONICO Y HACE PRESENTE COMO COSTUMBRE -- SEGUN LEY, FUERA DE LEY, O CONTRA LEY, PARA LAS QUE SE -- EXIGEN CIERTOS REQUISITOS, REFIRIENDOSE UNO DE ELLOS A QUE LA COSTUMBRE SEA LEGITIMA PRESCRIPTA O CANONICE PRESCRIPTA. SERA DEJADO AL ARBITRIO DEL JUEZ, EL TIEMPO NECESARIO PARA QUE LA COSTUMBRE ADQUIERA VALOR, TRATANDOSE DE LAS DOS PRIMERAS CLASES.

POR EL CONTRARIO, LA COSTUMBRE CONTRA LEY, SERA CONSTRUIDA POR ALGUNOS COMO SI SE TRATARA DEL -- EJERCICIO DE UN DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADQUIERE POR EL -- TIEMPO DE LA PRESCRIPCION CANONICA PARA ESTOS DERECHOS. QUE EL TEXTO CANONICO, OTROS AFIRMAN NO PERMITE ESTA CONSTRUC-- CION Y QUE DEBE INTERPRETARSE LAS PALABRAS LEGITIMA PRES--- CRIPTA COMO SI SE EXIGIERAN LOS CUARENTA AÑOS REQUERIDOS -- PARA LA PRESCRIPCION DE DERECHO Y DE ACCIONES ECLESIASTI--- CAS.

INFLUENCIA EN LA FORMACION, EL TIEMPO EJERCE Y EN LA EXTINCION DE LA REGLA DEL DERECHO CANONICO , DENTRO DEL MISMO, SE EXTIENDE A LA COSTUMBRE INMEMORIAL Y A LA CENTENARIA.

SOSTIENEN ALGUNOS INTERPRETES DEL -- DERECHO CANONICO, QUE ESTE, Y ESTO CONSTITUIRIA SU ESPECIALIDAD, EXIGE LA BUENA FE EN LA PRESCRIPCION DE TODA CLASE -- DE ACCIONES. HA TENIDO POR BASE LA DISCUSION, LAS DOS -- DECRETALES DE ALEJANDRO III Y DE INOCENCIO III SOBRE LA -- PRESCRIPCION. PARECEN REFERIRSE UNA Y OTRA A COSAS AJENAS POSEIDAS CON LA CONCIENCIA DE QUE TENIAN AQUEL CARACTER, -- EXCLUYENDOSE DE SU ALCANCE, SI VALE ESTA INTERPRETACION, -- LOS DERECHOS QUE NO PRESCRIBEN SIN QUE MEDIE UNA POSESION. LA RAZON MORAL QUE JUSTIFICA SU APLICACION A LA PRESCRIP-- CION ADQUISITIVA, NO EXISTE CUANDO SE TRATA DE LA EXTIN--- CION DE UN CREDITO, YA QUE EN ESTOS CASOS MAS HAY OLVIDO , IMPOSIBILIDAD DE PAGAR O ACUERDO REAL O TACITO ENTRE LAS -- PARTES, QUE PROPOSITO DE NO PAGAR. SE LLEGA A IGUAL RESUL TADO SI SE TOMA COMO CRITERIO, FUNDAMENTOS DE EQUIDAD NATU RAL, EN LOS CASOS DE USURPACION, MIENTRAS LA COSA ESTE EN --



PODER DEL PRESCRIBENTE NO PUDO SATISFACERSE AL PROPIETARIO VERDADERO COMO NO FUERA MEDIANTE UN PRECIO Y ESTO TENDRIA- QUE PROBARSE Y NO PRESUMIRSE; LO CONTRARIO SUCEDE EN LA -- PRESCRIPCION EXTINTIVA, DONDE EL HECHO DE NO HABERSE PAGA- DO DURANTE TANTO TIEMPO MAS DICE EN FAVOR DE UNA PRESUNCION FUNDADA DE PAGO QUE EN CONTRA DE LA MALA FE DEL DEUDOR. -- TAMBIEN CABE PREGUNTAR EN CONTRA DE LOS QUE EXTIENDEN EL -- REQUISITO DE LA BUENA FE, A LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, SI LA FINALIDAD DE ESTA SE ENCUENTRA EN ALCANZAR LA EQUIDAD - ABSOLUTA, O SI TIENDE A DAR SEGURIDAD A LOS PARTICULARES Y PONER LIMITES A LOS LITIGIOS.

LA PRESCRIPCION DESAPARECERIA CASI - POR COMPLETO, SI ADEMAS COMO ALGUNOS QUIEREN, SE EXIGIERA LA BUENA FE EN TODO TIEMPO, Y CON ELLA LAS VENTAJAS QUE -- PRODUCE Y QUE FUERON CAUSA DE SU CREACION. EN ESTA HIPOTE- SIS, NO PRESCRIBIRIAN LAS ACCIONES NACIDAS DE CONTRATOS -- ENTRE LOS QUE CELEBRARON, PORQUE TODO EL QUE CONTRATA TIE- NE CONCIENCIA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SOMETE, POR LO MENOS CUANDO AQUELLAS NACEN".

#### C A D U C I D A D .

EN EL DERECHO CANONICO, LA CADUCIDAD PASA TAN DESAPERCIBIDA, QUE HAN PREFERIDO GUARDAR SILENCIO LOS AUTORES EN SUS TRATADOS A ESTE RESPECTO Y LO CIERTO ES QUE, NO ES MAYOR QUE LA DEL DERECHO ROMANO, LA AYUDA QUE -- NOS PROPORCIONA ESTA RAMA DEL DERECHO.

-----

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA

- I.- FUNDAMENTO. TEORIAS SUBJETIVAS. TEORIAS OBJETIVAS.  
EL INTERES SOCIAL
- II.- NATURALEZA Y DEFINICION
- III.- ELEMENTOS. - COMIENZO, INTERRUPCION Y SUSPENSION
- IV.- OBJETO
- V.- ASPECTO PROCESAL. NECESIDAD DE SU ALEGACION EN EL -  
PROCESO
- VI.- EFECTOS. - LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DEJA SUBSISTEN-  
TE UNA OBLIGACION NATURAL
- VII.- RENUNCIA

#### I.- FUNDAMENTO

ES LA PRESCRIPCION PARA ALGUNOS - -  
AUTORES, LA INSTITUCION PARA EL ORDEN SOCIAL MAS NECESARIA,  
Y ESTE ES INCONCEBIBLE SIN ELLA, MIENTRAS ES UNA INSTITUCION  
INJUSTA Y REPROBABLE PARA OTROS. DE TALES POSICIONES NINGU  
NA ES ADMISIBLE. SOBRE TODO, EN CUANTO LA ULTIMA, RESALTA-  
EN SEGUIDA LA DESARMONIA EN QUE SE HALLA CON LA CONCIENCIA-  
JURIDICA DE TODOS LOS PUEBLOS CIVILIZADOS, QUE EN DEFINITI-  
VA, HAN ACEPTADO LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

EN CUANTO A LA POSICION EXAGERADA -  
QUE CONCEPTUA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA COMO UNA INSTITU-  
CION INDISPENSABLE, DENTRO DE LA VIDA SOCIAL, ESTA FUNDADA-

EN UN ERROR MUY EN BOGA EN LAS CONCEPCIONES JURIDICAS INSPIRADAS EN LA TENDENCIA O POR LO MENOS ALGUNAS DE ELLAS, TIENEN UN FUNDAMENTO ABSOLUTO, SIENDO ASI QUE TODAS TIENEN UN CARACTER HISTORICO.

UN FUNDAMENTO ABSOLUTO SOLO EL DERECHO TIENE; EN UNA EXIGENCIA DE LA RAZON, ESTA FUNDADO POR LO TANTO, LAS INSTITUCIONES COMO ENTIDADES TECNICAS CON ESTOS Y AQUELLOS REQUISITOS, NACEN DE MOTIVOS HISTORICOS. VAMOS APLICAR LAS SIGUIENTES PALABRAS A ESTA INSTITUCION:

DEL DERECHO QUE ES UNA EXIGENCIA RACIONAL SE DEJUCE LA EXIGENCIA RACIONAL DE REALIZAR TODOS AQUELLOS FINES, SIN LOS CUALES EL DERECHO NO PUEDE SER CONCEBIDO ASI, EN CUANTO EL DERECHO ES LA FORMA DE LA VIDA SOCIAL, DEBEN SER REALIZADOS TODOS AQUELLOS FINES SIN CUYO CUMPLIMIENTO NO PUEDE SUBSISTIR LA SOCIEDAD, EN ESTE SENTIDO PUEDE HABLARSE DE FUNDAMENTO ABSOLUTO, ES DECIR, DE NECESIDAD ABSOLUTA DE QUE EXISTA UNA INSTITUCION QUE REALICE AQUELLOS FINES. DE LO QUE NO PUEDE HABLARSE, EN TERMINOS ABSOLUTOS ES DE CUAL DEBE SER ESA INSTITUCION, DE COMO DEBE ESTAR ORGANIZADA, PUESTO QUE ESTO ULTIMO DEPENDE DE CONDICIONES DE HECHO.

TENDRA POR LO TANTO LA PRESCRIPCION EXTINTIVA UN FUNDAMENTO ABSOLUTO, SOLO EN EL SENTIDO DE QUE ES UNA INSTITUCION QUE LLENA UN FIN QUE ES NECESARIO LLENAR, PERO NO EN EL SENTIDO DE QUE SOLO ELLA PUEDA LLENARLO; OTRA INSTITUCION QUIZA MAS PERFECTA PODRIA SUBSTITUIRLA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU MISION.

SE HABLA ACERTADAMENTE EN EL SENTIDO EXPRESADO CUANDO SE DICE QUE EL FUNDAMENTO ABSOLUTO DE LA PRESCRIPCIÓN ES EL INTERÉS SOCIAL. LO QUE EXIGE QUE -- EXISTA UNA INSTITUCIÓN QUE CUMPLA EL FIN QUE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CUMPLE.

PUEDEN CLASIFICARSE EN SUBJETIVAS Y OBJETIVAS, LAS DOCTRINAS QUE ABORDAN EL FUNDAMENTO RELATIVO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

#### TEORIAS SUBJETIVAS

HA SIDO CALIFICADO POR LOS AUTORES, UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DE INERCIA O INACCIÓN DEL TITULAR, SILENCIO DEL TITULAR, NO EJERCICIO DEL DERECHO. SILENCIO O NO EJERCICIO HAY QUE BUSCAR, SEGUN MUCHOS EN ESA INERCIA, EL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CASTIGA AL QUE -- SE OLVIDA DE SUS DERECHOS, PORQUE LOS DERECHOS SON PARA -- SER EJERCITADOS. ENTRE TODAS, QUIZA ESTA ES, LA MAS ESCOGIDA FUNDAMENTACION DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

ACERTADAMENTE CONTRA ELLA, PUGLIESE DICE: MUCHO MENOS PUEDE ACERCARSE AL SISTEMA QUE DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HACE UNA PENA CONTRA EL TITULAR QUE HA DESCUIDADO SUS DERECHOS DURANTE DEMASIADO TIEMPO. UNACONCLUSIÓN EXCLUSIVAMENTE MORAL COMO ESTA NO PUEDE PONERSE COMO FUNDAMENTO DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA. DE OTRO LADO, LA CONCEPCIÓN EN SI MISMA NO SATISFACE, PUES SI MORALMENTE ES CENSURABLE EL TITULAR QUE PERMANECE INERTE, NO LO ES -- MENOS EL DEUDOR QUE CONOCIENDO SU OBLIGACIÓN, NO LA CUMPLE:

EL UNO Y EL OTRO ESTAN EN CULPA Y NO HAY RAZON PARA CASTIGAR A UNO Y RECOMPENSAR AL OTRO.

LA DOCTRINA POR OTRA PARTE, QUE -- FUNDAMENTA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EN UNA RAZON DE IMPUTABILIDAD CONTRA EL TITULAR, CONDUCE A NO ACEPTAR LA -- CONSUMACION DE LA PRESCRIPCION EN AQUELLOS CASOS EN QUE -- ESA RAZON DE IMPUTABILIDAD NO EXISTIESE: POR MINORIA DE -- EDAD, DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO, IMPOSIBILIDAD DE HECHO; ES BIEN CONOCIDO QUE EN TODAS LAS HIPOTESIS SE ACEPTA EN -- MUCHAS LEGISLACIONES LA EXTINCION DEL DERECHO POR PRESCRIPCION.

DOCTRINAS SUBJETIVAS, SON ASIMISMO LA QUE FUNDA LA EXTINCION EN LA PROTECCION DEL DERECHO DEL OBLIGADO Y LA DE LA PRESUNCION DE ABANDONO DEL TITULAR. -- POR DEMASIADO ESTRECHAS, AMBAS DEBEN RECHAZARSE: ¡HAY TANTAS VECES EN QUE EL ABANDONO NO PUEDE PRESCRIBIRSE, NI EL OBLIGADO MERECE LA PROTECCION Y SIN EMBARGO, LA PRESCRIPCION SE DA!

### TEORIAS OBJETIVAS

LAS MAS IMPORTANTES SON LAS QUE -- FUNDAN LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, -- YA QUE SON MUY VARIADAS, -- EN EL INFLUJO DEL TIEMPO, EN LA PROTECCION DE SITUACIONES ESTABLECIDAS O SI SE QUIERE, DE ESTADOS DE HECHO, Y LAS -- QUE LA FUNDAN EN FACILITAR LA PRUEBA.

EL HECHO DE QUE UNO NO HAYA HABLA DO O HAYA PERMANECIDO INACTIVO, O NO HAYA EJERCITADO SUS DERECHOS DURANTE UN LARGO PLAZO, MOTIVOS TODOS DE CARAC--

TER SUBJETIVO, NECESITAN PARA FUNDAR LA PRESCRIPCION COMO ACABAMOS DE VER UNA RAZON DE IMPUTABILIDAD CONTRA EL SUJE TO PERJUDICADO; SI NO, EL PERJUICIO NO ES JUSTO. EL HE-- CHO DE LO QUE, RECONOCIENDO LO DEFECTUOSO DE LA EXPRESION, DENOMINAMOS SILENCIO DE LA RELACION JURIDICA, NO NECESITA, EN CAMBIO RAZON NINGUNA DE IMPUTABILIDAD Y ASIENTA SOBRE BASE MAS FIRME LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, PUES LA FUNDA-- MENTA EN LA CONVENIENCIA SOCIAL, YA QUE LA SOCIEDAD ESTA INTERESADA EN NO TRAER DE NUEVO A LA LUZ, CUESTIONES QUE DESDE HACE TIEMPO YACEN EN LA SOMBRA Y QUE AFECTAN NADA -- MENOS QUE A UN ELEMENTO TAN INDISPENSABLE PARA LA VIDA -- SOCIAL COMO ES LA SEGURIDAD DE LOS PATRIMONIOS.

SE CONTRAE A AQUELLAS RELACIONES, LA PROTECCION JURIDICA, QUE SON CONOCIDAS, QUE SE PRUEBAN, COMO NORMALMENTE DEBEN PROBARSE; EL DERECHO NO JUZGA DE - LO QUE EXISTE EN LO HONDO DE LAS CONCIENCIAS; LO QUE SE - PRUEBA POR OTRA PARTE, TIENE YA UN VALOR DERIVADO DE ESA - PRUEBA AUNQUE NO TENGA UN CONTENIDO JURIDICO REAL.

TIENE UN INTERES VIVO LA SOCIEDAD EN QUE LAS RELACIONES JURIDICAS MANIFIESTEN, DE AHI EL -- DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y ES, POR OTRA -- PARTE, MUY CONVENIENTE PARA ELLA QUE LO QUE SE MANIFIESTA EN UNA CIERTA FORMA Y DURANTE CIERTO TIEMPO SE TENGA POR VERDAD AUNQUE NO LO SEA.

LA CONEXION ESTRECHA QUE EXISTE - ENTRE TODAS LAS RELACIONES EN EL MUNDO JURIDICO, EN VIR-- TUD DE LA CUAL PARECE QUE, EN CIERTO MODO, CADA PATRIMO--

NIO DEPENDE DEL PATRIMONIO DE LOS DEMAS, IMPIDE PROTEGER A LAS RELACIONES JURIDICAS QUE NO HAN HABLADO EL LENGUAJE QUE LES ES PROPIO, QUE HAN PERMANECIDO EN EL SILENCIO Y EN LA OSCURIDAD, PUES DE HABERSE MANIFESTADO ES POSIBLE QUE MUCHAS PERSONAS HUBIESEN OBRADO DE DISTINTO MODO COMO LO HICIERON".

## II.- NATURALEZA Y DEFINICION

LA NATURALEZA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA ES LA DE SER UN MODO DE EXTINGUIRSE LAS ACCIONES O DERECHOS Y EN CUANTO A SU DEFINICION PODEMOS DECIR: QUE ES UN MODO DE EXTINCION DE LAS ACCIONES O DERECHOS, RESULTANTES DEL SILENCIO DE LA RELACION JURIDICA DE QUE EMANA, DURANTE EL TIEMPO MARCADO POR LA LEY.

## III.- ELEMENTOS. - COMIENZO, INTERRUPCION Y SUSPENSION

"ES UNO DE LOS REQUISITOS EL -- TRANCURSO DEL PLAZO MARCADO POR LA LEY, INDUDABLES DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. COMO LO HACEN ALGUNOS MODERNOS AUTORES, PODRAN DISCUTIR, SI ESE PLAZO DEBE SER MAS O MENOS LARGO, EL SISTEMA DE COMPUTACION, U OTRAS CONSIDERACIONES OBJETIVAS; PERO DE QUE EL TRANCURSO DEL PLAZO ES NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, NO HAY TERMINOS HABLES PARA DUDAR.

PERO EN CUANTO AL SEGUNDO ELEMENTO SEÑALADO POR BAUDRY LACANTINBERIE Y TISSIER O SEA -- LA INACCION DEL ACREEDOR- SE HA SUSCITADO UNA DE LAS MAS IMPORTANTES CONTIENDAS ALREDEDOR DEL CONCEPTO DE LA -- PRESCRIPCION EXTINTIVA, LLEGANDO A LA CONCLUSION DE QUE

SE TRATA DE UNA FALTA DE INERCIA QUE SE TRADUCE EN EL SI-  
LENCIO DE LA RELACION JURIDICA.

DE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS, HAY-  
AUTORES QUE DEDUCEN DOS ELEMENTOS MAS Y SON LOS SIGUIEN-  
TES:

LA EXISTENCIA DE UNA ACCION EJER-  
CITADA (ACTIO NATA) Y LA AUSENCIA DE ALGUN HECHO O ACTO,  
A QUE LA LEY ATRIBUYE EFICACIA IMPEDITIVA, SUSPENSIVA, -  
O INTERRUPTIVA DEL CURSO PRESCRIPCIONAL.

#### ELEMENTOS PERSONALES

ENCONTRAMOS UNA PERSONA FAVORE--  
CIDA Y OTRA PERJUDICADA, EN LA PRESCRIPCION EXTINTIVA --  
COMO EN LA ADQUISITIVA. NO PUEDE DECIRSE DE LA PERSONA-  
FAVORECIDA EN UN SENTIDO ESPECIFICO QUE ADQUIERA, AUNQUE  
EL EFECTO DE LA PRESCRIPCION SE TRADUZCA PARA ELLA EN --  
UNA VENTAJA ECONOMICA, EQUIVALENTE A UNA ADQUISICION; --  
POR ESO AL TRATAR DE ESA PERSONA NO ES PRECISO ESTUDIAR--  
SU CAPACIDAD DE ADQUIRIR.

TIENE UN GRAN INTERES LA CAPACI-  
DAD DE LA PERSONA PERJUDICADA. PRODUCE COMO ES SABIDO ,  
LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, LA EXTINCION DE UN DERECHO; -  
EN ELLA ESTA TODO MIRADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ESTA  
EXTINCION, EL ELEMENTO PERSONAL INCIJUSO. BIEN SABIDO ES  
COMO SE SEÑALAN DIFERENCIAS ENTRE LAS LEGISLACIONES, - -  
SEGUN SE ATIENDA O NO, SOBRE TODO EN MATERIA DE SUSPEN--



SION, A LA CAPACIDAD DEL TITULAR DE LA ACCION QUE SE EXTIN-  
GUE.

EL PRIMER PROBLEMA QUE AQUI TENEMOS  
QUE OCUPARNOS ES EL RELATIVO AL COMIENZO DE LA PRESCRIPCION  
EXTINTIVA, PROBLEMA LLENO DE DIFICULTADES COMO VAMOS A VER  
MUY PRONTO.

AL OCUPARNOS DEL TIEMPO NECESARIO-  
PARA QUE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA SE CUMPLA, ES NATURAL -  
QUE LA CUESTION PRIMERA QUE SURGE ANTE NOSOTROS SEA LA DE  
SABER DESDE QUE MOMENTO EMPIEZA EL TIEMPO A CONTARSE, - -  
CUANDO COMIENZA A CORRER LA PRESCRIPCION.

ES SIN EMBARGO, ESTE PROBLEMA EN -  
APARIENCIA TAN SENCILLO, COMO DICE PUGLIESE, TAN LLENO DE  
DIFICULTADES COMO IMPORTANTE.

LOS AUTORES NO ESTAN CONFORMES NI  
MUCHO MENOS, EN LA MANERA DE DETERMINAR EL ELEMENTO INICIAL  
DE LA PRESCRIPCION Y LUEGO, EN CADA UNA DE LAS APLICACIONES  
PARTICULARES DE LOS PRINCIPIOS RESPECTIVAMENTE ACEPTADOS, -  
SURGEN TALES DUDAS Y VACILACIONES QUE HOY POR HOY NO ES PO-  
SIBLE AFIRMAR QUE LA DOCTRINA HAYA LLEGADO A UNA SOLUCION -  
DEL PROBLEMA QUE AHORA NOS OCUPA.

COMO EL MISMO AUTOR RECONOCE, LA --  
TEORIA DE LA ACTIO NATA, MERECE SER TENIDA EN CUENTA, YA --  
QUE REPRESENTA LA SINTESIS DE LARGAS Y LABORIOSAS INVESTIGA-  
CIONES.

DESDE DISTINTOS PUNTOS DE VISTA SE  
DETERMINA EL COMIENZO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, SEGUN -

QUE LA ACCION SEA REAL O PERSONAL.

DESDE QUE ES EXIGIBLE LA PRESTACION, LAS ACCIONES PERSONALES PRESCRIBEN. COMIENZA A --  
CONTARSE EL PLAZO DESDE SU NACIMIENTO, EN LAS OBLIGACIONES PURAS, EN LAS DE PLAZO DESDE QUE LLEGA EL TERMINO, Y EN LAS CONDICIONALES DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION.

AL HACER EL EXAMEN DE LAS DIVERSAS OPINIONES, DICE PUGLIESE EN ESTE PUNTO, ESTAN CONFORMES EN LAS APLICACIONES PARTICULARES, PERO SE HALLAN EN --  
DESACUERDO EN EL CONCEPTO SUPREMO.

NOS OCUPAREMOS TAN SOLO DE DOS --  
AUTORES ITALIANOS , PARA NO HACER INTERMINABLE ESTE CAPITULO, QUE REPRESENTAN LAS DOS TENDENCIAS MAS OPUESTAS EN --  
LO RELATIVO AL CONCEPTO FUNDAMENTAL DE LA PRESCRIPCION --  
EXTINTIVA. LA OPINION DE VENZI, PARA EL QUE TIENE POR OB  
JETO LA ACCION Y LA DE PUGLIESE, QUE POR EL CONTRARIO --  
CREE QUE TIENE POR OBJETO EL DERECHO.

VENZI EXPONE SU OPINION ACERCA DE ESTE PROBLEMA EN LAS NOTAS A LA OBRA DE PACIFI --MAZZONI .  
LA REGLA DEL JURISCONSULTO ROMANO, SEGUN EL PRIMERO DE --  
ESTOS AUTORES, REPRESENTA UN CONCEPTO CUYA VERDAD NO PUEDE  
SER PUESTA EN DUDA. PERO CON ESTO NO ESTA RESUELTA LA --  
CUESTION QUEDANDO POR DETERMINAR, CUANDO LA ACCION HA --  
NACIDO. SEGUN VENZI, LAS MUCHAS RESPUESTAS DADAS A ESTA  
PREGUNTA PUEDEN RESUMIRSE EN DOS TEORIAS FUNDAMENTALES Y  
CONTRAPUESTAS: LA DE LA REALIZACION Y LA DE LA LESION DEL

DERECHO. LA ACCION HA NACIDO DICEN UNOS CUANDO EL DERECHO PUEDE SER REALIZADO; LA ACCION HA NACIDO DICEN OTROS CUANDO EL DERECHO HA SIDO LESIONADO O VIOLADO. SEGUN VENZI, AMBAS SON CORRECTAS, CUANDO SON CONVENIENTEMENTE ENTENDIDAS Y APLICADAS A LAS RELACIONES QUE LES SON PROPIAS.

POR REGLA GENERAL SE APLICA EL CRITERIO DE LA REALIZACION A LOS DERECHOS PERSONALES Y EL DE LA LESION A LOS DERECHOS REALES, YA QUE EN LOS PRIMEROS - EL CONTENIDO DE LA ACCION SE CONFUNDE CON EL DERECHO Y EN LOS OTROS O SEA LOS SEGUNDOS PERMANECEN SEPARADOS. SIN EMBARGO HAY SUS EXCEPCIONES Y SON POR EJEMPLO, LA PRIMERA ES LA DE AQUELLOS DERECHOS PERSONALES EN LOS CUALES ES NECESARIA LA LESION PARA QUE COCRA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, POR CONSISTIR LA OBLIGACION EN UN NO HACER DEL OBLIGADO. EN CAMBIO, HAY ALGUNOS DERECHOS REALES, EN LOS CUALES LA LESION NO ES NECESARIA, COMO SON AQUELLOS QUE REQUIEREN UN HECHO ACTUAL DEL HOMBRE PARA SER EJERCITADOS, UN HECHO ES LA DE LAS SERVIDUMBRES DISCONTINUAS, TAMBIEN SE EXCEPTUAN DE LA REGLA GENERAL DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LOS CUALES EL NACIMIENTO DE LA ACCION DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL TITULAR.

HA DE ESTAR EN ARMONIA CON LOS PRINCIPIOS QUE SIRVEN DE BASE A TODO EL SISTEMA, PARA PUGLIESE ESTE ES SU CRITERIO, PARA PODER GUIARNOS EN LA DETERMINACION DEL ELEMENTO INICIAL DE LA PRESCRIPCION.

"ES JUSTO QUE INVESTIGUEN CUANDO LA ACCION TIENE LA MADUREZ NECESARIA PARA RECIBIR EL GOLPE." DICE EL CITADO PUGLIESE A LOS QUE OPINAN QUE LA

PRESCRIPCION DESTROYE SOLO LA ACCION. NUEVAMENTE DICE -- QUE LOS QUE COMO EL CONSIDERAN EL DERECHO COMO OBJETO DE LA PRESCRIPCION, LOGICAMENTE QUIEREN PROCEDER A LA INVESTIGACION CON RELACION AL DERECHO.

PUGLIESE AFIRMA QUE PARTIENDO DE ESTE PUNTO DE VISTA, SON NECESARIOS LOS REQUISITOS SIGUIENTES PARA QUE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EMPIECE A FUNCIONAR:

PRIMERO.- UN DERECHO CAPAZ DE SER EJERCITADO, Y

SEGUNDO.- LA FALTA DE EJERCICIO - O SEA LA INACCION DEL TITULAR.

CONSTITUYEN LA REGLA GENERAL, LOS DOS CITADOS REQUISITOS YA QUE NO ES POSIBLE FIGURARSE NINGUN CASO EN QUE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA NO FUNCIONE, A PESAR DE QUE EL DERECHO SEA APTO PARA EL EJERCICIO Y SIN EMBARGO, NO SE HA EJERCITADO.

ES LA DE UNA POSIBILIDAD, LA IDEA QUE DOMINA EN TODA ESTA MATERIA, Y UNA INACCION AL MISMO TIEMPO POR PARTE DEL TITULAR. TIENE FORMAS MUY DIVERSAS, ESTA IDEA DOMINANTE Y UNICA, SEGUN LAS DISTINTAS CLASES DE DERECHO A QUE ES PRECISO APLICARLA.

LA INACCION CONSISTE EN LA INERENCIA PURAMENTE SUBJETIVA ALGUNAS VECES, ES LA VERSION DE PUGLIESE Y EN LA CONDUCTA PASIVA OTRAS VECES FRENTE A LA VIOLACION, LA CUAL ES UN REQUISITO DE LA FALTA DE EJERCICIO. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INACCION, DEL TITULAR,

LOS DERECHOS SUBJETIVOS A LOS EFECTOS DEL COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN, PUEDEN SER CLASIFICADOS SEGUN NUESTRO AUTOR EN LOS SIGUIENTES GRUPOS:

a).-- DERECHOS QUE IMPONEN A LA PERSONA OBLIGADA UNA PRESTACION POSITIVA DE DAR O HACER.

b).-- DERECHOS QUE IMPONEN A LOS TERCEROS UN ESTADO DE PURA SUJECION.

c).-- DERECHOS QUE IMPONEN A LA PERSONA OBLIGADA EL DEBER NEGATIVO DE ABSTENERSE DE CIERTOS ACTOS QUE DE OTRO MODO SERIAN COMPLETAMENTE ILEGITIMOS.

AL PRIMER GRUPO PERTENECEN LOS DERECHOS ABSOLUTOS, TANTO DE NATURALEZA REAL COMO DE NATURALEZA PERSONAL, EXCEPTUANDOSE LA PROPIEDAD QUE NO PUEDE SER OBJETO EN REALIDAD DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

CREEMOS QUE ES MEJOR TRADUCIR LITERALMENTE LAS PALABRAS DEL MAESTRO PUGLIESE, YA QUE EL PENSAMIENTO DE EL EN ESTE PUNTO APARECE MUY CONDENSADO:

"EN ESTOS DERECHOS BASTA LA INACCION PURAMENTE SUBJETIVA PARA DAR LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN. EL MOMENTO INICIAL DE ESTA COINCIDE POR REGLA GENERAL CON EL NACIMIENTO DEL DERECHO, PORQUE ESTE APENAS HA SURGIDO, YA ESTA EN POTENCIA PARA SER EJERCITADO Y SU EJERCICIO ESTA POR COMPLETO EN LA POTESTAD DEL TITULAR".

PARA TERMINAR ESTA FASE DEL PROBLEMA RELATIVO AL COMIENZO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, OPTAMOS POR ACEPTAR LA TESIS DEL DESTACADO JURISTA ITALIANO GIORGI QUE DICE:

CUANDO NO HAYA NACIDO LA ACCION NO --  
TRANSCURRE LA PRESCRIPCION Y LA MAXIMA, NON VALENTI AGERE NON CURRIT PRESCRIPTIO, NO ES HOY EN DIA MAS QUE LA APLICACION DE ESE PRINCIPIO, YA QUE LOS OBSTACULOS DE MERO HECHO NO IMPIDEN LA PRESCRIPCION, NI LA SUSPENDEN.

#### SUSPENSION E INTERRUPCION

"PUDO OCURRIR QUE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES FUNDADAS EN MOTIVOS DE EQUIDAD, SUSPENDAN EN CIERTAS HIPOTESIS EL CURSO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, NO VOLVIENDO ESTA A CORRER HASTA QUE DESAPARECE EL ESTADO DE HECHO O DE DERECHO QUE LE IMPEDIA SURTIR SUS EFECTOS. PUEDE OCURRIR TAMBIEN QUE SE REALICEN CIERTOS ACTOS BIEN POR PARTE DEL ACREEDOR, BIEN POR PARTE DEL DEUDOR, QUE TENGAN POR EFECTO DEJAR SIN VALOR ALGUNO EL TIEMPO TRANSCURRIDO ANTERIORMENTE. EN EL PRIMER CASO HAY SUSPENSION EN EL -- SEGUN INTERRUPCION.

DIFIERE DE LA SUSPENSION LA INTERRUPCION PARA GIORGI, YA QUE BORRA EL TIEMPO TRANSCURRIDO ANTERIORMENTE Y OBLIGA A LA PRESCRIPCION A COMENZAR DE NUEVO; MIENTRAS LA SUSPENSION NO QUITA EFICACIA AL TIEMPO -- TRANSCURRIDO ANTES DEL DESENLAJE CON EL QUE VIENE A CORRER DESPUES DE CESAR LA CAUSA DE SUSPENSION.

LA SUSPENSION EXISTE PARA PLANIOL, PARA FAVORECER A ALGUNO IMPIDIENDO QUE CORRA LA PRESCRIPCION .

CONTINUA DICRIENDO EL AUTOR, QUE ES UNA MEDIDA DE EQUIDAD INVENTADA EN BENEFICIO DE CIERTAS PERSONAS QUE NO SE -- ENCUENTRAN EN ESTADO DE PODER INTERRUMPIR LA PRESCRIPCION CUANDO VA EN SU CONTRA.

"VIENE EN SU AYUDA LA LEY DECIDIENDO -- CON DEROGACION DE LOS PRINCIPIOS, QUE TCDO EL TIEMPO QUE ESTUVIERON EN AQUEL ESTADO NO SE TENGA EN CUENTA. DE -- ESTE MODO CADA PERSONA TIENE SIEMPRE GENERALMENTE A SU -- DISPOSICION TODO EL PLAZO NORMAL DE LA PRESCRIPCION PARA INTERRUMPIRLA HACIENDO VALER SU DERECHO".

LO QUE ACABAMOS DE CITAR SON PALABRAS- DE PLANIOL Y NO SOLAMENTE NOS PRESENTAN UNA DEFINICION , UN CONCEPTO DE LA SUSPENSION, SINO QUE AL MISMO TIEMPO -- VIENEN A JUSTIFICAR SU EXISTENCIA: LA SUSPENSION TIENE- SU RAZON DE SER EN MOTIVOS DE EQUIDAD.

QUE LA EQUIDAD, CREEMOS ES EL FUNDAMEN- TO DE LA SUSPENSION, COMO PLANIOL LO AFIRMA. ESTE ES -- UNO DE TANTOS CASOS EN QUE LAS INSTITUCIONES NACIDAS EN VISTA DE LA PROTECCION DE UN INTERES SOCIAL TIENEN QUE -- MODIFICAR ALGO LA RIGIDEZ ABSOLUTA DE SUS PRINCIPIOS - - PARA NO CAER EN LA INJUSTICIA.

LAS CONSIDERACIONES DE EQUIDAD LLEVAN- A ADMITIR QUE TODO OBSTACULO EN EL EJERCICIO DE UNA ---- ACCION DEBE SER CONSIDERADO COMO CAUSA DE SUSPENSION.

LA PRESCRIPCION NO PUEDE PARA EL CITA-

DO PUGLIESE PASAR FRENTE A LA PARTE FAVORECIDA POR ELLA NO HAY UN ADVERSARIO QUE PUEDA OBRAR EN DEFENSA Y CONSERVACION DE SU DERECHO.

POR OTRA PARTE REFIRIENDONOS A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION, DIREMOS TAN SOLO QUE ESTO CONSISTE EN EXCLUIR DEL COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCION EL TIEMPO DURANTE EL QUE LA MISMA SE PRODUCE, PERO TENIENDO EN CUENTA EL TRANSCURRIDO ANTES DE DICHA SUSPENSION PARA UNIRLO AL TRANSCURRIDO DESPUES Y FORMAR ASI, EL PLAZO TOTAL REQUERIDO POR LAS LEYES.

CUANDO SU CURSO QUEDA DESTRUIDO, SE INTERROMPE LA PRESCRIPCION, DICE GUILLOUARD, DE TAL MANERA QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO ANTES DE LA INTERRUPCION NO PUEDE SER YA CONTADO DE NUEVO EN EL PLAZO DE LA MISMA.

LA INTERRUPCION LLAMADA USURPATIO POR LOS ANTIGUOS JURISCONSULTOS, SE DIFERENCIA POR LO TANTO, DE LA SUSPENSION, YA QUE ESTA NO HACE MAS QUE DETENER TEMPORALMENTE EL CURSO DE LA PRESCRIPCION, EN TANTO QUE LA INTERRUPCION, DESTRUYE EL TIEMPO ANTERIOR Y TODO EL EFECTO CAUSADO.

SE TRATA EN ESTE CAPITULO DE UNA INTERRUPCION CIVIL Y NO NATURAL QUE SE MANIFIESTA EN DIVERSAS FORMAS SUSCEPTIBLES A PESAR DE SU VARIEDAD, DE SER EXCLUIDAS EN LOS TERMINOS DE UNA CLASIFICACION.



LA INTERRUPCION PUEDE SER DE TRES FORMAS OPINA SAVIGNY Y SON LAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- POR CESACION DE LA VIOLACION

SEGUNDA.- POR RECONOCIMIENTO DEL DERECHO POR PARTE DEL OBLIGADO, Y

TERCERA.- POR PLANTEAMIENTO DEL LITIGIO (ESTA CLASIFICACION CIERTAMENTE AUNQUE MAS ANTIGUA - ESTA DOTADA DE MAYOR CLARIDAD).

A LOS EFECTOS DE LA INTERRUPCION, VAMOS AHORA A DEDICAR ALGUNAS CONSIDERACIONES.

NO SOBRE EL PORVENIR, SINO SOBRE EL PASADO, LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION PRODUCE SUS EFECTOS. SU RESULTADO ES HACER INUTIL EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL COMIENZO HASTA LA INTERRUPCION, PERO ESTO NO ES UN OBSTACULO PARA QUE VUELVA A CORRER UNA NUEVA PRESCRIPCION.

#### IV.- O B J E T O

EN PRIMER TERMINO UN ASPECTO GENERAL, EL PROBLEMA DEL OBJETO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA PLANTEA. A ESTE RESPECTO TRES SON LAS DIRECCIONES FUNDAMENTALES QUE SE PRESENTAN:

LA QUE CONCEPTUA QUE LO QUE PRESCRIBE ES LA ACCION, LA QUE DICE QUE LO QUE PRESCRIBE ES EL - -

DERECHO, Y LA QUE OPINA QUE LO QUE PRESCRIBE ES LA EXI--  
GENCIA.

PREDOMINO LA DOCTRINA, EN EL DERECHO -  
ROMANO DE QUE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA HACIA REFERENCIA  
A LA ACTIO Y NO AL IUS; PARA EXPLICAR LOS CASOS EN QUE -  
SE EXTINGUIA EL DERECHO MISMO POR EL TRANSCURSO DEL TIEM--  
PO, SE CREARON INSTITUCIONES SEMEJANTES A LA PRESCRIPCION  
EXTINTIVA.

SIN EMBARGO, LA DOCTRINA NO SE MOSTRO--  
SIEMPRE UNANIME Y EXAMINANDO LOS TEXTOS DE LOS JURISCON--  
SULTOS CLASICOS SE ADVIERTE QUE LA IDEA DE QUE LA PRES--  
CRIPCION EXTINTIVA AFECTARA AL DERECHO MISMO SE DESARRO--  
LLO TAMBIEN AL LADO DE LA QUE LA REFERIA A LA ACTIO. LA  
LEGISLACION JUSTINIANA DA LUGAR A LA INCERTIDUMBRE; AL -  
LADO DE LEYES QUE ATRIBUYEN A LA PRESCRIPCION LA EFICA--  
CIA DE ACABAR CON EL DERECHO, HAY LEYES QUE REFIEREN - -  
SOLO SU EFICACIA A LA ACCION, SEGUN NOS MANIFIESTA PUGLIE--  
SE.

NO SON LO BASTANTE PRECISOS LOS CODI--  
GOS MODERNOS EN SU MAYOR PARTE EN SU TERMINOLOGIA PARA -  
QUE SUS DISPOSICIONES POR SI SOLAS, DEN UN CRITERIO. LA  
CUESTION DE SI ES EL DERECHO O ES LA ACCION LO QUE PRES--  
CRIBE, QUEDA INDECISA EN LA EXPRESION DE LOS ARTICULOS .  
LA CIENCIA JURIDICA TIENE POR ESO QUE SUPLIR LA DEFICIEN--  
CIA. MAS POR OTRA PARTE EL CODIGO ALEMAN, SIGUIENDO LAS  
INSPIRACIONES DEL PANDECTISTA WINDSCHEID, CUYO CRITERIO--  
TRIUNFO EN LA COMISION REDACTORA, HA VENIDO A COMPLICAR--

EL PROBLEMA NO HABLANDO NI DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION NI DE LA PRESCRIPCION DEL DERECHO SINO DE PRESCRIPCION DE LA EXIGENCIA.

ES PRECISO DETERMINAR CON LA MAYOR EXACTITUD, PARA COMPRENDER CUAL DE LAS TRES ES LA EXPRESION MAS JUSTA, COMPARANDOLAS ENTRE SI, LA RELACION ENTRE LOS TRES CONCEPTOS, DERECHO, ACCION, EXIGENCIA.

EN PRIMER LUGAR COMPARAREMOS, LOS DOS CONCEPTOS DERECHO Y ACCION POR SER LOS MAS ANTIGUOS, YA QUE EL DE EXIGENCIA NO TIENE NI CON MUCHO LA TRADICION QUE ELLOS.

EN SENTIDO SUBJETIVO SEA EL DERECHO, UNA FACULTAD DE OBRAR, UNA FACULTAS AGENDI, SEGUN LA OPINION CLASICA, O SEA UN PODER DE VOLUNTAD, SEGUN WINDSCHEID, O SEA UN INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO.

EN TODO CASO ASEGURA IHERING, A SU TITULAR UNA ESFERA DENTRO DE LA CUAL PUEDE HACER O NO HACER ALGO. SI EN ESA ESFERA SE INTERPONE UN OBSTACULO POR UN TERCERO; EL TITULAR, PARA QUE SU DERECHO SEA ALGO MAS QUE UNA FORMA ILUSORIA DEBE SER DOTADO DE UN MEDIO DE Oponerse AL OBSTACULO Y HACER QUE SU DERECHO COBRE EFECTIVIDAD. EL MEDIO ES EN SU ASPECTO GENERAL, LO QUE SE DENOMINA LA ACCION. DICE CHIRONI EN ESTE SENTIDO:

"ACCION ES EL ACTO CON EL CUAL SE AFIRMA EL DERECHO CONTRA EL DESCONOCIMIENTO O LA VIOLACION".

Y EN QUE RELACION SE HAYA ESA ACCION -  
CON EL DERECHO MISMO?

DESPUES DE HABER DADO SU DEFINICION EL  
PROPIO CHIRONI A RENGLON SEGUIDO DICE:

"NO ES ENTIDAD DISTINTA AL DERECHO SINO  
QUE ES EL DERECHO MISMO Y ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE EL ,  
EXPRESANDO EL PODER DE QUE EL SUJETO ESTA INVESTIDO, NOR-  
MALMENTE NO PUEDE CONCEBIRSE EL DERECHO SIN LA ACCION - -  
DIRIGIDA A HACERLO VALER CONTRA LOS OBSTACULOS INJUSTOS -  
QUE SE LES IMPONE. SIGNIFICA POR ESO, EL DERECHO EN AC-  
TUACION; CORRESPONDE AUNQUE LA LEY NO LO CONCEDA EXPRESA  
MENTE, Y LA SENTENCIA POR REGLA GENERAL NO CREA EL DERE-  
CHO SINO LO DECLARA. EN SU SIGNIFICADO ESPECIAL ACCION -  
ES EL ACTO POR EL CUAL ES REQUERIDA LA INTERVENCION JUDI-  
CIAL PARA QUE, AFIRMADA LA EXISTENCIA DEL DERECHO, IMPON-  
GA SU OBSERVANCIA. SE LLAMA ACTOR AL QUE LA EJECUTA, - -  
DEMANDADO A AQUEL CONTRA EL CUAL ES EJERCITADA. LA FUER-  
ZA QUE NACE DE LA SENTENCIA ES LA FUERZA QUE EL ESTADO --  
POR LA NECESIDAD DE SU EXISTENCIA, DEBE CONCEDER AL DERE-  
CHO Y LA NATURALEZA QUE ESTE TIENE, INFERIDA DE LOS HECHOS  
EXPUESTOS EN LA DEMANDA, DESIGNA A LA PAR EL CARACTER Y EL  
CONTENIDO DE LA ACCION".

SUGIERE EL PARRAFO TRANSCRITO ALGUNAS -  
CONSIDERACIONES:

PRIMERAMENTE DEBE ADVERTIRSE QUE NO TO-  
DOS LOS AUTORES PIENSAN COMO CHIRONI REFERENTE A LO QUE -  
EL DICE RESPECTO QUE LA ACCION ES EL DERECHO MISMO. DES--

PUES DE OBSERVAR QUE LA ACCION ES LA GARANTIA JUDICIAL, -  
ENTRE LOS ITALIANOS PEZCATORE DICE: QUE ES UN DERECHO - -  
ACCESORIO DE OTRO QUE TIENE EL LUGAR DEL PRINCIPAL QUE,  
INCLUSO EN EL DERECHO CIVIL, NO COMPETE A ACCION SINO --  
CUANDO LA LEY LA ESTABLECE, TAMBIEN CONSIDERABA MATIROLO  
LA ACCION COMO UN DERECHO APARTE; PERO SEGUN EL, COMPETE -  
LA ACCION A TODOS LOS DERECHOS CIVILES, SALVO DISPOSICION  
CONTRARIA DE LA LEY, MIENTRAS EN CAMBIO, PARA LOS DERE  
CHOS POLITICOS Y ADMINISTRATIVOS ESTABLECE LA LEY POR LO  
GENERAL, REGLAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS SALVO ESPE---  
CIAL CONCESION Y ACCION JUDICIAL.

ESTA TAMBIEN ABONADA, LA OPINION DE --  
CHIRONI POR ARGUMENTOS DE GRAN VALOR QUE COMO PUGLIESE,  
DICEN:

"YO CREO QUE EL ENLACE DE ACCION Y DERE  
CHO SUBJETIVO ES MUCHO MAS ESTRECHO Y COMPARTO LA OPINION  
DE LOS QUE DE UNA Y DE OTRO HACEN UNA SOLA COSA. EN MI -  
CONCEPTO LA ACCION ES EL MISMO DERECHO, REACCIONANDO CON-  
TRA EL DESCONOCIMIENTO Y LA VIOLACION Y TIENDE, POR PROPIA  
NATURALEZA A LA DECLARACION Y A LA ACTUACION, REMOVIENDO-  
TODA CAUSA DE INCERTIDUMBRE Y TODA OPOSICION, DE MODO QUE  
EL TITULAR PUEDA, CON ABSOLUTA SEGURIDAD, GOZAR DE AQUEL-  
BIEN QUE EL DERECHO SUBJETIVO LA ATRIBUYE. ES EL MEDIO -  
LA ACCION MATERIAL POR EL CUAL EL DERECHO SUBJETIVO OBTIE  
NE LA PROTECCION JURIDICA. Y COMO UN DERECHO NO PROTEGI-  
DO JURIDICAMENTE Y QUE NO PUEDA OBTENER SU DECLARACION, -  
SI FUERA DESCONOCIDO, O LA REINTEGRACION ESPECIFICA O ---  
EQUIVALENTE, SI FUERA VIOLADO, ES SOLO UN FANTASMA, LA ---  
ACCION SE CONFUNDE CON LA DE EL DERECHO".

QUE EN RELACION CON ESTE PROBLEMA, DEBE MOS CONCLUIR QUE SIENDO EN DEFINITIVA INDIFFERENTE, PARA LOS EFECTOS PRACTICOS, ES MAS EXACTO, HABLAR DE LA PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS O DE LAS EXIGENCIAS, SI ENTENDE MOS POR ACCION LA EXIGENCIA EJERCITADA JUDICIALMENTE, -- HABLAR DE PRESCRIPCION DE LA ACCION.

NO SE COMETERIA NINGUN ERROR, SI SE ---- HABLARA DE PRESCRIPCION DEL DERECHO, NO OBSTANTE LO CUAL, PREFERIMOS LA EXPRESION PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES, EN VIRTUD DE QUE, EN DOS DISTINTOS MOMENTOS, ACCION Y DERECHO SON UNA MISMA COSA Y EL MOMENTO QUE TIENE INTERES -- PARA LA PRESCRIPCION, ES PRECISAMENTE EL MOMENTO EN QUE EL DERECHO SE MANIFIESTA COMO ACCION, ES DECIR, AQUEL EN QUE POR NO QUERER SER CUMPLIDO VOLUNTARIAMENTE SE ACUDE, A LOS TRIBUNALES PARA QUE IMPONGAN SU CUMPLIMIENTO".

NOS DICE DA CAMARA LEAL, DIFIEREN LOS -- ESCRITORES SOBRE EL OBJETO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA : LA MAYORIA DE LOS CIVILISTAS ALEMANES ES PARTIDARIA DE LA DOCTRINA ROMANA QUE SEÑALA LAS ACCIONES COMO OBJETO DE LA PRESCRIPCION Y LOS CIVILISTAS FRANCESES E ITALIANOS QUE -- GENERALMENTE SE ADHIEREN A LA DOCTRINA ITALO-FRANCESA, -- QUE CONSIDERA COMO OBJETO DE LA PRESCRIPCION A LAS OBLIGACIONES Y CONSIGUIENTEMENTE A LOS DERECHOS CORRELATIVOS. -- ESTAMOS CON EL GRUPO TUDESCO, SIGUE DICRIENDO EL MISMO AUTOR. LA PRESCRIPCION FUE INTRODUCIDA, HISTORICAMENTE POR EL SISTEMA PRETORIANO, COMO UNA EXCEPCION OPUESTA AL -- EJERCICIO DE LA ACCION Y TENIENDO COMO FINALIDAD EXTINGUIR LA.

NOS DICE EL AUTOR BRASILEÑO, SI LA INER-  
CIA ES LA CAUSA EFICIENTE DE LA PRESCRIPCIÓN, ESTA NO PUE-  
DE TENER POR OBJETO INMEDIATO EL DERECHO, PORQUE EL DERE-  
CHO EN SI, NO SUPRE LA EXTINCIÓN POR LA INERCIA DE SU --  
TITULAR. SE CONVIERTE EN LA FACULTAD DE HACER, EL DERE--  
CHO UNA VEZ ADQUIRIDO POR EL DOMINIO Y LA VOLUNTAD DEL TI-  
TULAR, DE TAL MANERA QUE SU NO USO O NO EJERCICIO, ES APE-  
NAS UNA MODALIDAD EXTERNA DE ESA VOLUNTAD PERFECTAMENTE --  
COMPATIBLE CON SU CONSERVACION. Y ESA POTENCIALIDAD EN --  
QUE SE MANTIENE POR LA FALTA DE EJERCICIO, SOLO PODRA --  
SUFRIR ALGUN RIESGO Y ATROFIARSE, SI CONTRA LA POTENCIALI-  
DAD DE SU EJERCICIO EN TODO MOMENTO, SE OPUSIERE ALGUIEN,  
PROCURANDO IMPEDIRLO, POR MEDIO DE AMENAZA O VIOLACION. -  
Y EN TANTO QUE SURGE UNA SITUACION ANTI-JURIDICA PERTURBA-  
DORA DE LA ESTABILIDAD DEL DERECHO, PARA CUYA SEGURIDAD --  
FUE INSTITUIDA LA ACCION, COMO CUSTODIA TUTELAR. EN CON-  
TRA DE ESA INERCIA DEL TITULAR, DURANTE LA PERTURBACION --  
SUFRIDA POR SU DERECHO, TRATANDO DE PROTEGERLO ANTE LA --  
AMENAZA DE VIOLACION POR MEDIO DE LA ACCION, QUE A LA --  
PRESCRIPCIÓN SE DIRIGE, PORQUE HAY UN INTERES SOCIAL DE --  
ORDEN PUBLICO DE QUE ESA SITUACION DE INCERTIDUMBRE E ----  
INESTABILIDAD NO SE PROLONGUE INDEFINIDAMENTE.

VEMOS CON ESTO QUE ES CONTRA LA INERCIA  
DE LA ACCION, Y NO CONTRA LA INERCIA DEL DERECHO, QUE LA  
PRESCRIPCIÓN NACE, A FIN DE RESTABLECER LA ESTABILIDAD --  
DEL DERECHO, HACIENDO DESAPARECER EL ESTADO DE INCERTIDUM-  
BRE RESULTANTE DE LA PERTURBACION, NO PROMOVIDA POR SU --  
TITULAR. POR ESO, QUE DIRIGIENDOSE CONTRA LA INERCIA DE

LA ACCION, LA PRESCRIPCION SOLO ES POSIBLE CUANDO UNA ----  
ACCION QUE DEBE SER EJERCITADA DEJE DE SERLO Y NO CUANDO - -  
HAY SIMPLEMENTE UN DERECHO QUE DEJA DE SER EJERCIBLE.

QUE LA PRESCRIPCION TENEMOS QUE RECONO--  
CER SOLO PUEDE TENER POR OBJETO LA ACCION Y NO EL DERECHO,  
YA QUE ESTE SUFRE TAMBIEN EN SUS EFECTOS DEBIDO A QUE - -  
EXTINGUIENDOSE LA ACCION, EL DERECHO SE TORNA INOPERANTE".

ES SIN DUDA, OTRA OPINION MUY IMPORTANTE  
AL RESPECTO, LA DEL SIGNIFICADO JURISTA ITALIANO GIORGI --  
PARA QUIEN LA PRESCRIPCION EXTINTIVA ES PROPIAMENTE LA PER  
DIDA DE LA ACCION, PERDIDA QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA - -  
EXTINCION DE UNA OBLIGACION.

V.- ASPECTO PROCESAL. NECESIDAD DE SU ALEGACION EN EL - -  
PROCESO.

ES EL DE SABER SI LA PRESCRIPCION OBRA -  
SUS EFECTOS, EL PUNTO CAPITAL CUANDO SE TRATA DEL PROCEDI-  
MIENTO EN RELACION CON LA PRESCRIPCION EXINTIVA, SOLO CUAN  
DO ES ALEGADA O SI EL JUEZ PUEDE ESTIMARLA DE OFICIO.

SEÑALA EN SUS DISPOSICIONES EL CODIGO --  
CIVIL FRANCES RELATIVAS QUE LOS JUECES NO PODRAN SUPLIR DE  
OFICIO LA PRESCRIPCION:

SEGUN BIGOT, EL MOTIVO DE ESTA DISPOSI--  
CION QUE OBLIGA POR LO TANTO, A LA PARTE QUE DESEA SER FA-  
VORECIDA POR LA PRESCRIPCION A ALEGARLA ESTA EN QUE "ES --  
NECESARIO QUE CON EL TIEMPO CONCURRA, YA QUE NO PRODUCE LA  
LA PRESCRIPCION EL TIEMPO SOLO, O LA LARGA INACCION DEL --



ACREEDOR O UNA POSESION COMO LA LEY LO EXIGE. SON CIRCUNSTANCIAS QUE NO PUEDEN SER CONOCIDAS ESA INACCION O ESA POSESION NI COMPROBADAS POR LOS JUECES, SINO SON ALEGADAS -- POR AQUELLOS QUE QUIEREN PREVALERSE DE ELLAS ".

DEJA COMO DICE LAURENT, LA JUSTIFICACION DE BIGOT, MUCHO QUE DESEAR, YA QUE AL DECIR LA LEY QUE EL JUEZ NO PUEDE SUPLIR DE OFICIO LA ALEGACION DE LA PRESCRIPCION, ESTANDO A LA RESULTA DE LAS PRUEBAS PRACTICAS, LLEVA IMPLICITA LA IDEA DE QUE LA PRESCRIPCION ES ALGO CIERTO.

CUANDO FUNDAN LA NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION, ES LA MEJOR JUSTIFICACION QUE USUALMENTE -- EMPLEAN LOS AUTORES, YA QUE ESTA LEVANTA UN ESCRUPULO DE -- CONCIENCIA, YA QUE PUEDE SER UTILIZADA PARA NO PAGAR UNA -- DEUDA QUE EFECTIVAMENTE SE CONTRAJO Y POR LO MISMO, HAY -- QUE DEJAR A LA CONCIENCIA DE CADA UNO, LA RESOLUCION DE SI DEBE O NO SER ALEGADA.

LA EXPLICACION SIGUIENTE, EL MISMO BIGOT NOS DA A LA CITADA EXPOSICION DE MOTIVOS:

"PUEDE SER ALEGADA LA PRESCRIPCION EN -- CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA, INCLUSO ANTE EL TRIBUNAL DE -- APELACION; PUEDE HABER SIDO DETERMINADO EL SILENCIO A ESTE RESPECTO POR LA OPINION DE QUE LOS OTROS MEDICOS ERAN SUFICIENTES Y EL DERECHO ADQUIRIDO POR LA PRESCRIPCION NO CONSERVA POR ESO MENOS SU FUERZA, HASTA QUE LA AUTORIDAD DE LA COSA DEFINITIVAMENTE JUZGADA POR EL TRIBUNAL DE APELACION HA FIJADO IRREVOCABLEMENTE LA SUERTE DE LAS PARTES".

LO INDISPENSABLE EN CUANTO AL PROBLEMA DE COMO DEBE SER ALEGADA LA PRESCRIPCION, ES QUE HAYA -- SIDO INVOCADA LA CITADA PRESCRIPCION EN LAS CONCLUSIONES Y QUE LO HAYA SIDO DE UNA MANERA INEQUIVOCA.

SON ADMISIBLES A FAVOR DE LA NECESIDAD DE LA ALEGACION, EN CUANTO A SI DEBE O NO SER ALEGADA, - LOS ARGUMENTOS APLICADOS POR LOS AUTORES MERCADE, LAURENT, ETC. HAY QUE DEJAR A LA CONCIENCIA DE CADA UNO EL QUE LA ALEGUE O NO, PERO, COMO OBSERVA PUGLIESE, SUPERIORES A - ESTAS RAZONES DE INDOLE MORAL SON LAS DE INDOLE JURIDI-- CA, DERIVADAS DEL EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO QUE RIGE EN - CADA PAIS.

PREDOMINAN, EN GRADO EXTREMO, EN NUES--- TRO DERECHO PROCESAL CIVIL, LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTI-- CIA ROGADA. A LO ALEGADO Y PROBADO, HAY QUE ESTAR; NO - SOLO EN CUANTO A LOS HECHOS SINO TAMBIEN EN CUANTO AL -- DERECHO, YA QUE LA SENTENCIA TIENE QUE ATENERSE A LAS -- ACCIONES Y EXCEPCIONES ALEGADAS POR LAS PARTES. ASI --- RESULTA LA NECESIDAD, LOGICA CONSECUENCIA DE LOS PRECEP-- TOS DE LA LEY PROCESAL, DE QUE LA PRESCRIPCION SEA ADQUI SITIVA O EXTINTIVA, SE ALEGUE PARA QUE PUEDA SER ESTIMA-- DA.

PARA QUE PRODUZCA SUS EFECTOS, LA - - PRESCRIPCION EXTINTIVA, DEBE SER ALEGADA, NO LO CREEMOS-- ASI, Y POR ESTA RAZON SEGUIMOS LA OPINION DE LOS SEÑORES DE DIEGO Y POSADA, SEGUN LOS CUALES: "EN NINGUNA PARTE - SE DICE QUE PARA GANAR EL DOMINIO POR PRESCRIPCION SEA -

MENESTER UN JUICIO; ESTE NO ES UNA CONDICION QUE SE INCORPORA A LAS REQUERIDAS PARA ESTE MODO DE ADQUIRIR. PARA QUE ESTE DESPLIEGUE SU EFICACIA, BASTA EL CONCURSO DE LAS CONDICIONES EN CADA CASO EXIGIDAS; CUMPLIDAS ESTAS, LA PRESCRIPCION SE DA Y EL DOMINIO SE GANA SIN MAS. DE MODO QUE EN RIGOR, PRODUCE SUS EFECTOS IPSO IURE".

PARECE QUE CONTRA LA DOCTRINA DE QUE LA PRESCRIPCION OBRE SUS EFECTOS IPSO IURE, ESTA LA CONCLUSION A QUE HEMOS LLEGADO Y QUE MUCHOS CODIGOS FORMULAN EXPRESAMENTE, DE QUE ES NECESARIO ALEGARLA. CONTESTAN ACERTADAMENTE DE DIEGO Y POSADA, LA POSIBILIDAD DE ESA OBJECCION: "LA FRASE IPSO IURE SIGNIFICA EFICACIA POR VIRTUD DE LA LEY, INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL INTERESADO Y DERIVA SOLO DEL CONCURSO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR EL TEXTO LEGAL, LO QUE NO OBSTA PARA QUE ESA VOLUNTAD DEL INTERESADO SEA PRECISA PARA QUE DICHA EFICACIA SE HAGA VALER, COMO YA DESPLEGADA POR EL MAGISTRADO, EN LOS CASOS OPORTUNOS EN QUE VENGA A CUENTA LA PRESCRIPCION DEL JUICIO".

VI.- EFECTOS - LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DEJA SUBSISTENTE UNA OBLIGACION NATURAL.

EL EFECTO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, PARA LA CAMARA LEAL, ES EL DE EXTINGUIR LAS ACCIONES Y CONSEQUENTEMENTE, SEGUN EL PRINCIPIO JUSTINIANO, TODOS SUS DERECHOS ACCESORIOS.

TIENE MAS BIEN UN GRAN INTERES, EL PROBLEMA DE LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION EN CUANTO A SI

DEJA O NO SUBSISTENTE UNA OBLIGACION NATURAL, LAS DIFERENTES TEORIAS, CON ANTERIORIDAD LAS HEMOS DEJADO EXPUESTAS, ACERCA DE SI ES LA ACCION O ES EL DERECHO LO QUE SE PIERDE CON LA PRESCRIPCION.

"NATURALIS OBLIGATIO ES EN GENERAL LA OBLIGACION FUNDADA SOBRE EL IUS GENTIUM, PARA SAVIGNY, -- COMO CONSECUENCIA, POR LO CUAL DEBE ADMITIRSE QUE LAS -- EXCEPCIONES BASADAS TAN SOLO EN EL IUS CIVILE DE LOS ROMANOS DEJAN SUBSISTIR LA NATURALIS OBLIGATIO Y LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL IUS GENTIUM ARRASTRAN CONSIGO LA DESTRUCCION DE LA OBLIGACION NATURAL, Y COMO PERTENECE AL -- IUS CIVILE, DEJA SUBSISTIR UNA NATURALIS OBLIGATIO".

QUE ES EN ABSOLUTO IMPRESCRIPTIBLE, LA NATURALIS OBLIGATIO, TODO EL MUNDO LO RECONOCE. NO SERIA RAZONABLE POR LO TANTO, COLOCAR AL ACREEDOR, CUYA ACCION HUBIERE PRESCRITO, EN UNA POSICION MENOS FAVORABLE QUE AL ACREEDOR QUE NO HUBIERE TENIDO NUNCA ACCION, Y EL UNICO MEDIO DE EVITAR TAL INCONSECUENCIA ES DEJAR SUBSISTENTE LA NATURALIS OBLIGATIO, UNA VEZ QUE SE HAYA CONSUMADO LA PRESCRIPCION.

COMO EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES DE SAVIGNY ADVIERTE Y ACERTADAMENTE OTROS AUTORES LAS -- RECALCAN, LA OBLIGACION NATURAL NACE DE LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE EL STRICTUM IUS Y UN DERECHO MAS PERFECTO QUE PUEDE PRESENTARSE EN MIL FORMAS, YA EN LA DE IUS GENTIUM, COMO SAVIGNY LO PRESENTA, YA EN LA EQUIDAD, DERECHO NATURAL, ETC.

EN NUESTRO CONCEPTO, SI QUISIERAMOS --  
EMPLEAR UNA EXPRESION MAS ADECUADA, DIRIAMOS QUE NACE DE--  
UNA COLISION ENTRE LAS NORMAS VIGENTES Y EL DERECHO JUSTO,  
LA OBLIGACION NATURAL. ESTE OBLIGA A UNA PERSONA CUANDO --  
AQUELLAS NO LE OBLIGAN.

### VII.- RENUNCI A

NOS DICEN, A ESTE RESPECTO DE BUEN Y --  
RAKOS LO SIGUIENTE: PUEDE RENUNCIARSE LA PRESCRIPCION --  
EXTINTIVA CUANDO HA SIDO GANADA, PERO NO PUEDE RENUNCIAR--  
SE A LA CAPACIDAD PARA PRESCRIBIR.

PUEDE RENUNCIARSE A LA PRESCRIPCION --  
GANADA PORQUE LO OBTENIDO MEDIANTE ELLA, QUE EN EL CASO --  
DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA SE TRADUCE EN UNA LIBERACION  
DE UNA OBLIGACION, ES YA UNA VENTAJA DE CARACTER PRIVADO--  
PATRIMONIAL Y ESTAS VENTAJAS SON RENUNCIABLES CON SOLO --  
LAS INDICACIONES DERIVADAS DE LOS DERECHOS DE TERCEROS. --  
NO PUEDE RENUNCIARSE LA CAPACIDAD O EL DERECHO DE PRESCR  
BIR PARA LO SUCESIVO, PORQUE LA CAPACIDAD ES UNA ENANA---  
CION DE LA CAPACIDAD GENERAL, QUE POR SER ALGO PERTENE---  
CIENTE AL ORDEN PUBLICO SE ENCUENTRA FUERA DEL COMERCIO --  
DE LOS HOMBRES.

CON LA PROHIBICION DE RENUNCIAR A LA --  
CAPACIDAD DE PRESCRIBIR, LOS CODIGOS EVITAN UN ABUSO, QUE  
DARIA AL TRASTE DE CONSENTIRSE CON LA FUNCION QUE LA ----  
PRESCRIPCION LLENA. EN EFECTO, SI SE CONSINTIERA LA RENUN  
CIA ANTICIPADA A LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, LLEGARIA A --  
SER MUY PRONTO TAL RENUNCIA COMO DICE ESCRICHE ALGO DE --

ESTILO Y FORMULA EN LOS CONTRATOS. EL ACREEDOR EN EL DE RECHO DE OBLIGACIONES, DONDE TIENE UN CAMPO DE APLICACION MAS IMPORTANTE LA PRESCRIPCION, SE PREOCUPARIA DE INCLUIR ESA ESTIPULACION Y EN EL CONTRATO DE PRESTAMO, CUANDO UNO SE VIERA NECESITADO DE ACUDIR A EL PARA REMEDIAR UNA SITUACION DIFICIL, SE RECLAMARIA COMO UN REQUISITO INDISPENSABLE SU INCLUSION.

LOS AUTORES AL OCUPARSE DE LA RENUNCIA ANTICIPADA DE LA PRESCRIPCION, OCUPANSE TAMBIEN DE SI PODRIAN ANTICIPADAMENTE CONVENIRSE QUE EL PLAZO FUESE MAYOR QUE EL ACORDADO POR LA LEY. ESTO SIGNIFICARIA EN REALIDAD UNA RENUNCIA PARCIAL A LAS VENTAJAS QUE LA PRESCRIPCION REPORTA, YA QUE SE SUJETARIA A MAYORES DIFICULTADES-EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESCRIPCION. PERO HAY MAS, Y ESTO DEBE TENERSE MUY EN CUENTA, Y ES QUE DE PERMITIRSE EL -- ALARGAMIENTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCION, PODRIA LLEGARSE POR UN PROCEDIMIENTO INDIRECTO A UNA RENUNCIA ANTICIPADA. ¿NO SERIA EN EFECTO, LO MISMO DECIR QUE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA NECESITABA PARA CUMPLIRSE MIL AÑOS, QUE -- RENUNCIAR ANTICIPADAMENTE A ELLA?

LA OPINION DE NOSOTROS EN LO QUE SE -- REFIERE A LA NATURALEZA DE LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION ESTA PRODUCE SUS EFECTOS IPSO IURE Y POR LO TANTO ES LO -- MISMO LA RENUNCIA REALIZADA ANTES O DESPUES DE HABER SIDO ALEGADA SIEMPRE QUE LA PRESCRIPCION REUNA TODOS LOS REQUISITOS PARA PRODUCIR EL EFECTO. YA DEJAMOS ASENTADO QUE -- LA ALEGACION DE LA PRESCRIPCION ES UNA EXIGENCIA DE ORDEN PROCESAL.

SEGUN PUGLIESE LOS EFECTOS DE LA RENUNCIA, OBRAN ENTRE LA PERSONA POR LA CUAL ES REALIZADA Y LA PERSONA EN CUYA VENTAJA SE CUMPLE.

TIENE UN CARACTER PERSONALISIMO LA RE  
NUNCIA. ASI COMO LA INTERRUPCION REALIZADA, DEMANDANDO A UNO DE LOS DEUDORES, A TODOS PERJUDICA, LA RENUNCIA DE -- UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS A LA PRESCRIPCION CUMPLIDA SOLO AL EL LE DAÑA Y ES QUE HABIENDO MUERTO EL DERECHO, - HA MUERTO TAMBIEN LA SOLIDARIDAD QUE POR EL CONTRARIO, -- PERMANECE VIVA EN EL CASO DE LA INTERRUPCION.

CUALQUIER PERSONA INTERESADA PARA - -  
GIORGI, PUEDE Oponer LA PRESCRIPCION SI EL DEUDOR LA CA--  
LLA O LA RENUNCIA. SOLIDARIA O INDIVISIBLEMENTE, PUEDE -  
ALEGARLA EL CO-OBLIGADO; EL FIADOR, EL QUE PRESTA GARA--  
NUNCIA, Y EN GENERAL INVOCANDO LA PRESCRIPCION QUIEN PUEDA -  
DEMOSTRARLO EN LUGAR DEL DEUDOR, SE LIBRA DE UNA OBLIGA--  
CION O CONSIGUE LA SATISFACCION DE UN CREDITO O EL MANTE--  
NIMIENTO DE OTRO DERECHO CUALQUIERA.

-----

## CAPITULO TERCERO

### LA CADUCIDAD.

#### I.- CONCEPTO JURIDICO:

- a).- TERMINOLOGIA
- b).- DEFINICION
- c).- RASGOS DIFERENCIALES ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION
- d).- FALTA DE CLARIDAD DE LOS RASGOS DIFERENCIALES ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION - SEGUN ALGUNOS ESCRITORES

#### II.- OBJETO DE LA CADUCIDAD - SU OBJETO Y EL DERECHO

#### III.- EFECTOS DE LA CADUCIDAD:

- 1).- EXTINCION DEL DERECHO
- 2).- INSUSPENSIBILIDAD E INTERRUMPIBILIDAD - DE LA CADUCIDAD
- 3).- LA CADUCIDAD CORRE CONTRA TODOS E IMPIDE INVOCAR EL DERECHO EN VIA DE ACCION- Y POR MEDIO DE EXCEPCION
- 4).- LA CADUCIDAD EX-VI-LEGIS NO PUEDE SER - RENUNCIADA Y PUEDE HACERSE VALER DE OFI CIO POR EL JUEZ

#### I.- CONCEPTO JURIDICO

a). TERMINOLOGIA : CADUCIDAD ES LA ACCION DE CAER O EL ESTADO DE QUIEN CAE, YA QUE CADUCIDAD ES UN VOCABLO CUYA ETIMOLOGIA PROVIENE DEL VERBO LATINO "CADERE



(CAER). POR EL PREFIJO LATINO "DE" QUE SIGNIFICA POR -- ENCIMA DE Y POR LA FORMA VERBAL "CADERE" Y POR EL SUFIJO LATINO "ENTIA", QUE SIGNIFICA ACCION O ESTADO, TODO ESTO FORMA LA EXPRESION "DECADENCIA", CADUCIDAD EN CASTELLANO.

FUE INTRODUCIDA EN SU TERMINOLOGIA - APLICADA AL LENGUAJE JURIDICO PARA INDICAR LA CADUCIDAD- Y EXTINCION DEL DERECHO POR EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJA DO PARA SU EJERCICIO, SIN QUE SU TITULAR LO HUBIESE EJER CIDO.

PLAZOS EXTINTIVOS, PLAZOS PREFIJA--- DOS, Y PLAZOS DE DERECHO, SON OTRAS EXPRESIONES IGUALMEN TE USADAS POR LOS AUTORES CON LA MISMA ACEPCION JURIDICA.

b).--DEFINICION : DEFINE LA CADUCIDAD EL EMINENTE JURISTA BRASILEÑO ANTONIO LUIZ DA CAMARA - - DE LA MANERA SIGUIENTE:

"CADUCIDAD ES LA EXTINCION DEL DERE- CHO POR LA INACCION DEL TITULAR CUANDO SU EFICACIA ESTU- VIESE DESDE SU ORIGEN SUBORDINADA A LA CONDICION DE SU - EJERCICIO DENTRO DE UN PLAZO PREFIJADO Y ESTE HA TRANS-- CURRIDO SIN QUE TAL EJERCICIO SE HUBIESE VERIFICADO".

QUE SON ELEMENTOS COMUNES A LA CADU- CIDAD Y A LA PRESCRIPCION, LA INERCIA Y EL TIEMPO, CONTI NUA DICRIENDO EL MISMO AUTOR, SIN EMBARGO DIFIRIENDO CON RELACION A SU OBJETO Y AL MOMENTO DE ACTUACION, LA INER- CIA EN LA CADUCIDAD ES RESPECTO AL EJERCICIO DEL DERE--- CHO, Y EL TIEMPO OPERA SUS EFECTOS DESDE EL NACIMIENTO - DE ESTE; EN TANTO QUE EN LA PRESCRIPCION LA INERCIA ES -

RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCION Y EL TIEMPO OPERA --  
SUS EFECTOS DESDE EL NACIMIENTO DE ESTA, QUE POR REGLA --  
GENERAL ES POSTERIOR AL NACIMIENTO DEL DERECHO PROTEGIDO  
POR ELLA.

c).- RASGOS DIFERENCIALES ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION : SIGUIENDO EL CRITERIO DE LA ESCUELA ALEMANA EL AUTOR SEÑALADO DICE QUE: LA PRESCRIPCION -- EXTINGUE DIRECTAMENTE LAS ACCIONES Y SOLO INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS, SE ACENTUA LA DIFICULTAD Y ENCONTRAMOS DESDE LUEGO COMO PRIMER RASGO DIFERENCIAL ENTRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EL SIGUIENTE:

LA CADUCIDAD EXTINGUE DIRECTAMENTE, EL DERECHO Y CON EL LA ACCION QUE LO PROTEGE; MIENTRAS -- QUE LA PRESCRIPCION EXTINGUE DIRECTAMENTE LA ACCION Y CON ELLA EL DERECHO QUE PROTEGE. LA CADUCIDAD TIENE POR OBJETO EL DERECHO; SE HAYA ESTABLECIDA EN RELACION CON ESTE Y TIENE COMO FUNCION INMEDIATA EXTINGUIRLO. LA PRESCRIPCION EN CAMBIO TIENE POR OBJETO LA ACCION, SE HAYA ESTABLECIDA EN RELACION CON ESTA Y TIENE COMO FUNCION INMEDIATA EXTINGUIRLO. LA CADUCIDAD ES UNA CAUSA DIRECTA E INMEDIATA DE EXTINCION DE LOS DERECHOS; LA PRESCRIPCION -- SOLO LOS EXTINGUE DE MANERA MEDIATA E INDIRECTA.

ENCONTRAMOS EL SEGUNDO RASGO DIFERENCIAL EN EL MOMENTO DE INICIARSE LA CADUCIDAD Y EN EL MOMENTO DE INICIARSE LA PRESCRIPCION, EN TANTO QUE LA CADUCIDAD COMIENZA A CORRER COMO PLAZO EXTINTIVO DESDE EL -- MOMENTO EN QUE DE HECHO NACE, LA PRESCRIPCION NO TIENE SU INICIACION CON EL NACIMIENTO DEL DERECHO, SINO QUE COMIEN

ZA A CORRER SOLAMENTE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL DERECHO ES VIOLADO, AMENAZADO, O QUEBRANTADO, YA QUE EN ESTE MOMENTO ES EN EL QUE NACE LA ACCION CONTRA LA CUAL SE DIRIGE LA PRESCRIPCION.

SE MANIFIESTA POR LA DIVERSIDAD DE -  
NATURALEZA DEL DERECHO QUE SE EXTINGUE, EL TERCER RASGO-DIFERENCIAL; LA CADUCIDAD SUPONE UN DERECHO QUE UNA VEZ NACIDO NO SE TORNA EFECTIVO POR LA FALTA DE EJERCICIO; - MIENTRAS QUE LA PRESCRIPCION SUPONE UN DERECHO NACIDO Y EFECTIVO PERO QUE PERECE POR LA FALTA DE PROTECCION PARA LA ACCION CONTRA LA VIOLACION SUFRIDA.

ENTRE LAS DOS CAUSAS EXTINTIVAS, LA PRINCIPAL Y SUSTANCIAL DIFERENCIA ES PRECISAMENTE EN QUE LAS ACCIONES, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCION Y LOS DERECHOS POR CADUCIDAD SE EXTINGUEN.

SOSTIENE PAUL OERTMANN QUE LA CADUCIDAD SE DA EN MATERIA DE DERECHOS DOTADOS DE ACCION, AUN CUANDO TAMBIEN TIENE UN AMPLIO CAMPO DE ACCION EN SU APLICACION A LOS DERECHOS POTESTATIVOS.

RESPECTO A LA CAPITAL DIFERENCIA ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES SEÑALADA POR EL JURISTA BRASILEÑO, TENEMOS OTRA OPINION REFORZANDO SU CRITERIO Y ES LA DE GIORGI QUIEN MANIFIESTA:

"SI NOS DIRIGIMOS A LA CIENCIA, ELLA NOS DIRA QUE LA PRESCRIPCION AFECTA SIEMPRE DIRECTAMENTE A LA ACCION, DE MODO QUE LA MUERTE DEL DERECHO POR PRESCRIPCION OCURRE DE UN MODO INDIRECTO Y ESTA FUNDADA - -

CONSTANTEMENTE EN LA PRESUNTA NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR. LA CADUCIDAD POR EL CONTRARIO, HIERE DIRECTAMENTE AL DE RECHO; LO HACE DE BREVE DURACION Y CUANDO NO SE HA EJER CITADO DENTRO DE AQUELLOS TERMINOS, LO EXTINGUE POR -- RAZON DE INTERES PUBLICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NEGLI GENCIA DEL ACREEDOR " .

NOS DICEN CON RELACION AL MISMO PRO BLEMA KIPP Y WOLFF, QUE LA PRESCRIPCION SE REFIERE UNICA MENTE A LAS PRESTACIONES O ACCIONES Y QUE LA CADUCIDAD - ES APLICADA ESPECIALMENTE A LOS DERECHOS POTESTATIVOS.

ES SIN DUDA ALGUNA, EL ILUSTRE PROFE SOR ITALIANO CITADO CON MUCHA FRECUENCIA EN CAPITULOS -- ANTERIORES PUGLIESE, EL MAS DESTACADO OPOSITOR A LAS TEO RIAS SUSTENTADAS POR LOS ANTERIORES AUTORES SENALADOS.

NOS DICE ANTES DE EXPONER LA PARTE - FUNDADA DE SU TESIS, LO SIGUIENTE:

LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE -- LOS SOSTENEDORES DE LA DISTINCION ENTRE LAS DOS INSTITU CIONES, BIEN LARGAS DE JUSTIFICAR AUN INDIRECTAMENTE LA OPINION OPUESTA, COMPRUEBAN LA VITALIDAD DE LA CADUCIDAD. EL SENTIMIENTO POPULAR HA PRECEDIDO; LA CIENCIA SE ES-- FUERZA EN AFANOSOS ANALISIS Y NO HA ENCONTRADO TODAVIA - LA SOLUCION.

DEBEMOS AUGURAR QUE SERA LA DOCTRINA AUTORIZADA LA QUE SE IMPONDEA A LOS ESPIRITUS SENCILLOS, EN TANTO SE CONTINUA LA OBRA HACIENDO ACOPIO DE MATERIA-

LES LEGISLATIVOS Y DE ENSEÑANZAS DE LA CIENCIA Y DE LA --  
JURISPRUDENCIA Y SE PUEDA DESCUBRIR LA QUE CONTENGA LA --  
VERDAD, QUE ES AUN NEBULOSA E INCIERTA.

YA QUE LA CADUCIDAD EXISTE Y COMO --  
UNA INSTITUCION AUTONOMA TIENE DERECHO A EXISTIR, SE RE--  
DUCEN LAS INVESTIGACIONES A VER CUALES SON SUS CARACTE--  
RISTICAS Y CUALES ENTRE LAS NORMAS DE PRESCRIPCION SON --  
APLICABLES Y CUALES NO LO SON.

SE PRESENTAN COMO DOS INSTITUCIONES,  
LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION, Y CONTIGUAS UNA DE LA --  
OTRA Y SIN UNA DE ELLAS SERIA INUTIL TRATAR DE DELIMITAR  
SU ESFERA, PERO SON DISTINTAS DE TAL MANERA QUE ES IMPO--  
SIBLE TRAZAR SUS LIMITES.

ES UNA INSTITUCION DE DERECHO OBJETI  
VO LA PRESCRIPCION; LA LEY DE DERECHO MATERIAL EN SU --  
FUENTE EXCLUSIVA; LA CADUCIDAD, QUE VIENE A PONERSE EN --  
CONTRAPOSICION DE AQUELLA, DEBE IGUALMENTE SER ESTABLECI  
DA POR UNA LEY DE DERECHO MATERIAL.

CONSIDERADA BAJO EL ASPECTO DECISIVO  
DE ESTA INVESTIGACION, LA PRESCRIPCION SE PRESENTA CON --  
ESTA CARACTERISTICA; POR UNA PARTE EXISTENCIA DE UN DERE  
CHO YA PLENAMENTE FORMADO, POR LA OTRA, LA CONSOLIDACION  
DE UN ESTADO DE HECHO CONTRARIO.

CON UNA CARACTERISTICA DIAMETRALMEN--  
TE OPUESTA SE PRESENTA LA CADUCIDAD. NO PRODUCE ELLA, --  
LA CONSOLIDACION DE UN ESTADO DE HECHO DESPROVISTO DE UN  
DERECHO CIERTO Y PERFECTO; Y ESTO ES RAZON DE QUE LA CA--  
DUCIDAD NO SUPONE UN ESTADO DE HECHO QUE SE HAYE EN --

CONTRADICCION CON EL ORDEN JURIDICO. EL ESTADO DE HECHO-EXISTENTE, POR EL CONTRARIO, PODRA SER IMPUGNADO, TAMBIEN PODRA SER RADICALMENTE SUBVERTIDO SI EN EL TERMINO Y EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD QUE TIENE POR FINALIDAD ALTERARLO; PERO EN TANTO ELLO -- OCURRE ES PERFECTAMENTE JURIDICO Y LA CADUCIDAD LEJOS DE PRODUCIR ALTERACION ALGUNA, LO CONSOLIDA Y LO HACE INMUNE CONTRA TODA IMPUGNACION.

CORRESPONDE ESTE RESULTADO A LA NATURALEZA ONTOLOGICA DE LA CADUCIDAD. ESTO CONSISTE EN EL -- TRANSCURSO DE UN TERMINO PREFIJADO PARA EL EJERCICIO DE -- UNA ACCION, LA CUAL SE PIERDE EN CUANTO EXPIRA EL TERMINO SI BIEN EL DERECHO A CUYO CONSEGUIMIENTO TENDIA LA ----- ACCION, NO PUEDE CONSIDERARSE NECESARIO Y DIRECTAMENTE -- PERDIDO EN VIRTUD DE LA CADUCIDAD Y NO PUEDE TAMPOCO DE-- CIRSE QUE EL DERECHO DEL ADVERSARIO A QUIEN BENEFICIA LA CADUCIDAD SEA RESULTADO OBTENIDO DE ESTA. LA RAZON DE -- ESTA DIVERGENCIA ENTRE EL EFECTO DE LA PRESCRIPCION Y EL DE LA CADUCIDAD, ESTA EN QUE EL DERECHO AFECTADO POR LA -- CADUCIDAD CONSISTE TOTALMENTE EN UNA ACCION QUE PODIA O -- NO INTENTARSE DENTRO DE UN PERIODO DE TIEMPO PRE-ESTABLE-- CIDO, PERO QUE TAMBIEN INTENTADA PODIA DAR O NO AQUEL -- RESULTADO QUE CONSTITUYE SU FIN ULTIMO.

DICHO EN OTRA FORMA, A LA PRESCRIPCION CORRESPONDE SIEMPRE UN DERECHO YA PERFECTO Y ACTUAL QUE -- CON EL TIEMPO SE CONSUME Y SE DESVANECE.

CORRESPONDE UN DERECHO A LA CADUCIDAD EN VIA DE FORMACION QUE NO ES ACTUAL DENTRO DEL PERIODO -- DE TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY, QUE MUERE ANTES DE NA---

CER Y SIN DEJAR HUELLA ALGUNA DE SI, O MAS PRECISAMENTE EL PODER JURIDICO QUE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DIRIGIDA A -- SUBVERTIR UN DERECHO ACTUALMENTE CIERTO Y QUE FORMA PARTE DE UN PATRIMONIO AJENO.

CON FUNDAMENTO EN DISERTACION TAN INTERESANTE, SE COLOCA DECIDIDAMENTE EL MAESTRO ITALIANO EN EL CAMPO OPUESTO A LA TEORIA ALEMANA CUANDO CONCLUYE QUE: LA PRESCRIPCION AFECTA DIRECTAMENTE AL DERECHO, LA CADUCIDAD EXTINGUE UNA PURA Y SIMPLE ACCION. LA PRESCRIPCION EXTINGUE UN DERECHO Y PRODUCE LA LIBERACION DE UNA OBLIGACION O DE UNA CARGA; LA CADUCIDAD POR EL CONTRARIO HACE INOPONIBLE EL DERECHO CONTRA EL CUAL PODRIA Oponerse E IMPIDE EN CAMBIO QUE SEA EJERCITADA LA ACCION QUE CORRESPONDE AL ADVERSARIO.

d).- FALTA DE CLARIDAD DE LOS RASGOS DIFERENCIALES ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, SEGUN ALGUNOS ESCRITORES:

"LOS ESCRITORES SON UNANIMES AL RECONOCER EN LA PRACTICA LA DIFICULTAD DE DISTINGUIR LA CADUCIDAD DE LA PRESCRIPCION. "

YA EN LA RECOPIACION SENATORIAL SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL ITALIANO, GIANZANA ESCRIBIA:-- FUERON ESTAS PROPUESTAS FORMULADAS MUCHAS VECES CON VIVO INTERES, SIN EMBARGO, YA QUE EL CODIGO ESTABLECE UN TERMINO PARA PRACTICAR UN ACTO CUALQUIERA O EJERCITAR UNA ACCION EL PROPIO CODIGO DEBE DECLARAR SI SE TRATA DE UN SIMPLE TERMINO O DE UNA PRESCRIPCION, PORQUE SIENDO DIVERSAS LAS

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE UNO Y DE OTRA, SE DISCUTE EN LOS TRIBUNALES SI LA LEY QUISO ESTABLECER UN VERDADERO-TERMINO O UNA PRESCRIPCION.

COMENTA BRUGI, SIN EMBARGO, LAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS NO SON MUY PRECISAS Y TALES - CONTROVERSIA S EXISTEN AUN EN CASOS IMPORTANTES.

EL MISMO COVIELLO QUE RECONOCE LA - EXISTENCIA DE RASGOS DIFERENCIALES EN LAS DOS INSTITU-- CIONES TERMINA DICIENDO: PERO COMO DISTINGUIR LA PRES- CRIPCION DE LA CADUCIDAD? NO HAY UN CRITERIO GENERAL - COMO CONVENDRIA QUE EXISTIERA, EN LA MISMA LEY, PERO -- TODO SE REDUCE A INTERPRETAR EN CADA CASO CUAL FUE LA - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR; POR ELLO, SON FRECUENTES LAS - CCNTROVERSIA S EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA EN LOS CASOS EN LOS QUE NO APARECE EVIDENTE LA LETRA DE LA LEY.

BARASSI DICE: LA CADUCIDAD ES UNA INSTITUCION AFIN A LA PRESCRIPCION PERO LOS CRITERIOS - DIFERENCIALES NO SON MUY CLAROS Y NO ES FACIL DISTINGUIR EN LA PRACTICA CUANDO HAY CADUCIDAD Y CUANDO HAY PRES- CRIPCION.

SE EXPRESA EN ESTA FORMA RUGGIERO : ENTRE AMBAS INSTITUCIONES EXISTEN ANALOGIAS MULTIPLES , TANTO QUE EN LA PRACTICA SE VUELVE MUCHAS VECES ARUDO - DISTINGUIR, SI SE TRATA DE CADUCIDAD O DE PRESCRIPCION- EXTINTIVA.



NIEGAN OTROS ESCRITORES QUE EXISTA DIFERENCIA ALGUNA ENTRE AMBAS INSTITUCIONES. POR LA UNIDAD CONCEPTUAL DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION ESTA EL INSIGNE AUTOR ITALIANO MELUCCI, QUIEN SOSTIENE QUE CONSIDERA ERRONEA Y PRACTICAMENTE INUTIL LA DISTINCION. NO HAY EN SU OPINION UNA RAZON TEORICA QUE SIRVA PARA JUSTIFICARLA Y SE LIMITA A ANALIZAR LOS DIVERSOS SISTEMAS QUE EN LA DOCTRINA CONTRARIA, EN SU MAS RECIENTE ELABORACION HA PROPUESTO PARA LA DISTINCION DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD EN DONDE ENCUENTRA QUE LA DIVERSIDAD DE LOS DE RECHOS QUE EN VIRTUD DE LA FALTA DE EJERCICIO SE EXTINGUEN, NO ES CAUSA PARA LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE DOS INSTITUCIONES DIVERSAS, SINO SIMPLEMENTE LA PRESENCIA DE DOS CATEGORIAS DE DERECHOS Y RELACIONES JURIDICAS DIVERSAS REGIDAS POR UNA SOLA Y MISMA INSTITUCION.

CHIRONI Y ABELLO SOSTIENEN QUE LA CADUCIDAD NO ES SINO UNA FORMA DE PRESCRIPCION PROVISTA DE MAYOR ENERGIA QUE LA ORDINARIA.

SE PRONUNCIA EN FAVOR DE LA ANTERIOR TESIS ESTE OTRO AUTOR QUE ES TOESCA DI CASTELLAZZO, DICHO AUTOR DISTINGUE LA CADUCIDAD LEGAL, EN LA QUE ENLORBA LA JUDICIAL, DE LA PRIMERA Y DE LA CADUCIDAD CONVENCIONAL HACE UNA SOLA COSA CON LA PRESCRIPCION, LO QUE INDUCE A SU JUICIO LA IDENTIDAD DE LA CAUSA Y DEL EFECTO EN UNA Y EN OTRA; POR LO QUE DEBEN UNIFICARSE DEBIDO A QUE NO EXISTE UNA DIFERENCIA SUSTANCIAL.

AFIRMA TOESCA QUE A LO SUMO PODRIA LA TERMINOLOGIA CONSERVARSE PARA LA CADUCIDAD CONVENCIONAL, PERO ESTA NO ES UNA INSTITUCION JURIDICA DEBIDO A

QUE ES EL SIMPLE EFECTO DE UN PACTO QUE PRE-ESTABLECE UN TERMINO.

MANIFIESTA PUGLIESE, A PESAR DE LAS ANTERIORES ARGUMENTACIONES Y CON EL ESTAN UN GRAN NUMERO DE LOS JURISTAS MAS DESTACADOS, EL MAYOR EXITO PARA LA DODTRINA QUE ACEPTA LA DISTINCION ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES.

## II.- OBJETO DE LA CADUCIDAD

SU OBJETO Y EL DERECHO : LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO, LA LEY PUEDE SUBORDINAR A LA CONDICION DE SER EJERCIDO DENTRO DE CIERTO PERIODO DE TIEMPO, BAJO PENA DE CADUCIDAD. SE OPERARA LA CADUCIDAD Y EL DERECHO SE EXTINGUE, SI EL TITULAR DEL DERECHO CONDICIONADO DE ESTA MANERA DEJA DE EJERCERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.

POR LO TANTO, EL OBJETO DE LA CADUCIDAD ES EL DERECHO QUE POR DETERMINACION DE LA LEY O POR VOLUNTAD DEL HOMBRE NACE SUBORDINADO A LA CONDICION DE SU EJERCICIO DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO LIMITADO.

LA DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, ES BIEN CLARA, YA QUE HAY ENTRE AMBAS UNA DIVERSIDAD SUBSTANCIAL DE OBJETOS, YA QUE LA CADUCIDAD RECAE SOBRE EL PROPIO DERECHO QUE YA NACE CONDICIONADO Y RECAE SOBRE LA ACCION QUE SUPONE UN DERECHO ACTUAL Y CIERTO LA PRESCRIPCION. EXIGE COMO UNA DE SUS CONDICIONES LA PRESCRIPCION QUE LA ACCION HAYA NACIDO, ESTO ES QUE SE HAYA VUELTO EJERCITABLE; EN TANTO QUE LA CADUCIDAD POR EXTINGUIR EL DERECHO ANTES DE QUE ESTE SE HICIERA --

EFFECTIVO POR EL EJERCICIO IMPIDE EL NACIMIENTO DE LA --  
ACCION.

EL DERECHO Y LA ACCION, OBJETO DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION RESPECTIVAMENTE, SON COSAS --  
ESENCIALMENTE DIVERSAS. ES UNA FACULTAD DE ACTUAR EL --  
DERECHO ATRIBUIDA AL TITULAR, Y LA ACCION ES UN MEDIO JU  
DICIAL DE PROTECCION DE ESA FACULTAD CUANDO SE HAYA AME--  
NAZADA O VIOLADA. SI EL PLAZO QUE SE ESTABLECE SE REFIE  
RE A LA FACULTAD DE ACTUAR, SUBORDINANDOLA A LA CONDI---  
CION DE SER EJERCIDA DENTRO DE UN LAPSO DETERMINADO DE --  
TIEMPO, ESE PLAZO SERA DE CADUCIDAD; PERO SI EL PLAZO SE  
ESTABLECE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DESPUES DE VIO--  
LADO EL DERECHO, ES PLAZO DE PRESCRIPCION.

IMPIDE QUE EL DERECHO EXISTENTE --  
HASTA ENTONCES EN POTENCIA, LA CADUCIDAD, PASE A EXISTIR  
EN ACTO Y POR EL CONTRARIO LA PRESCRIPCION SUPONE LA --  
EXISTENCIA DEL DERECHO EN ACTO, PERO CONTRA LA CUAL SUR--  
GE UN OBSTACULO SUPERVENIENTE, QUE LA ACCION TIENE POR --  
FIN REMOVER, PARA REINTEGRARLO A SU EXISTENCIA.

LA CADUCIDAD EXTINGUE EL DERECHO --  
ANTES DE QUE SE HUBIERE EXTERIORIZADO O ANTES DE QUE --  
HUBIESE ADQUIRIDO UNA EXISTENCIA OBJETIVA; Y LA PRESCRIP  
CION SOLAMENTE LO EXTINGUE POR EXTINCION DE LA ACCION, --  
DESPUES DE EXTERIORIZADA Y OBJETIVAMENTE EXISTENTE, PERO  
ATACADO POR LA VIOLACION.

ESCRIBE EN FAVOR DE LA TESIS ANTERIOR DE MENDONCA: HOY EN LA DOCTRINA EXISTE UNA SERIA PRECUCACION POR DISTINGUIR LA PRESCRIPCION DE LO QUE SE LLAMA CADUCIDAD O EXTINCION DE LOS PLAZOS LEGALES. PARA CONTROLVERSIA ALGUNA NO HALLAMOS RAZON, UN ESTADO ESPECIAL DEL ACREEDOR LA PRESCRIPCION IMPLICA, CARACTERIZADO POR LA INERCIA Y LA NEGLIGENCIA EN UN LAPSO DE TIEMPO Y SE DIRIGE CONTRA LA ACCION, HACIENDO IMPOSIBLE SU EJERCICIO. LA CADUCIDAD POR EL CONTRARIO, AFECTA AL DERECHO PROPIO Y LOS EXTINGUE.

EL CITADO MAESTRO GIORGI NOS DICE LO SIGUIENTE: SI NOS DIRIGIMOS A LA CIENCIA ELLE NOS DIRA QUE LA PRESCRIPCION AFECTA SIEMPRE DIRECTAMENTE A LA ACCION, DE MODO QUE LA MUERTE DEL DERECHO POR PRESCRIPCION, OCURRE DE UN MODO INDIRECTO Y ESTA FUNDADA CONSTANTEMENTE EN LA PRESUNTA NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR. LA CADUCIDAD POR EL CONTRARIO, HIERE DIRECTAMENTE EL DERECHO; LO HACE BREVEMENTE DURABLE Y CUANDO NO SEA EJERCITADO DENTRO DE AQUELLOS TERMINOS, LO EXTINGUE POR RAZON DE INTERES PUBLICO, INDEPENDIENTE DE LA NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR.

EN PARRAFOS ANTERIORES DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL TAMBIEN CITADO MAESTRO PUGLIESE, QUE ES UNO DE LOS AUTORES QUE TRATAN EL PROBLEMA EN CUESTION, CON MAYOR ENFASIS Y AMPLITUD, PODEMOS TERMINAR DICHIENDO QUE SEGUN EL, EL OBJETO DE LA CADUCIDAD ES LA ACCION Y QUE EN CAMBIO EL OBJETO DE LA PRESCRIPCION ES EL DERECHO, UN DERECHO PERFECTO Y ACTUAL COMO EL LO LLAMA.

DESEAMOS CONCLUIR EL PROBLEMA DEL OB-

JETO DE LA CADUCIDAD, CON LA INTERESANTE EXPOSICION DE DA CAMARA, RELACIONADO DESDE LUEGO CON EL OBJETO DE LA PRESCRIPCION:

"ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES LA DIFERENCIACION PUEDE QUEDAR PLENAMENTE ESTABLECIDA POR EL -- CRITERIO QUE SE SUSTENTE RESPECTO DE SU OBJETO".

NO FALLA ESE CRITERIO AUN CUANDO APARENTEMENTE LA CADUCIDAD TIENE POR OBJETO EL EJERCIO DE LA ACCION, YA QUE SU OBJETO REAL ES EL DERECHO, COMO LO HE-- MOS OBSERVADO.

NUESTRA DOCTRINA LA PODEMOS CONSTRUIR SOBRE LA CADUCIDAD HACIENDOLA CLARA Y FACILMENTE RECONOCIBLE EN LA PRACTICA, RESOLVIENDO ASI UNO DE LOS PROBLEMAS ARDUOS DE LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIVIL.

TODO PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, -- SERA UN CASO DE CADUCIDAD, POR LA VOLUNTAD UNILATERAL O -- BILATERAL CUANDO SE HAYA PREESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO POR SU TITULAR.

CUANDO HAYA SIDO FIJADO NO PARA EL -- EJERCICIO DEL DERECHO SINO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION QUE LO PROTEGE, SE TRATARA DE PRESCRIPCION.

CUANDO EL DERECHO DEBE SER EJERCIDO -- MEDIANTE UNA ACCION Y PROVIENEN AMBOS DEL MISMO HECHO, DE MODO QUE EL EJERCICIO DE LA ACCION REPRESENTA EL PROPIO -- EJERCICIO DEL DERECHO, EL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA ACCION

DEBE SER CONSIDERADO COMO PLAZO PRE-ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO, SIENDO POR LO TANTO DE CADUCIDAD AUNQUE APARENTEMENTE LO SEA DE PRESCRIPCION.

PARA SABER PRACTICAMENTE SI UN PLAZO SEÑALADO PARA LA ACCION ES DE PRESCRIPCION O DE CADUCIDAD, BASTARA SABER SI LA ACCION CONSTITUYE EN SI EL EJERCICIO DEL DERECHO, QUE LE SIRVE DE FUNDAMENTO, O SI TIENE POR FINALIDAD PROTEGER UN DERECHO CUYO EJERCICIO ES DISTINTO AL EJERCICIO DE LA ACCION. EN EL PRIMER -- CASO EL PLAZO ES EXTINTIVO DEL DERECHO Y SU TRANSCURSO PRODUCE LA CADUCIDAD; EN EL SEGUNDO CASO EL PLAZO ES -- EXTINTIVO DE LA ACCION Y SU TRANSCURSO PRODUCE LA PRES -- CRIPCION.

### III.- EFFECTOS DE LA CADUCIDAD

1).- EXTINCION DEL DERECHO : TERMINADO EL PLAZO PRE-ESTABLECIDO SIN QUE EL TITULAR EJERCITE EL DERECHO QUE SE HAYA SUBORDINADO A AQUEL, SE OPERA LA CADUCIDAD DEL DERECHO EL CUAL QUEDA DE ESA SUERTE -- EXTINGUIDO.

EL PRINCIPAL EFECTO DE LA CADUCIDAD ES EL SIGUIENTE: "EXTINGUE EL DERECHO".

EXTINGUIDO EL DERECHO, DESAPARECE -- LA ACCION QUE DEBERIA TUTEARLO, NO PUDIENDO NACER CUANDO EL DERECHO Y LA ACCION NO SE IDENTIFICAN, POR NO -- CONSTITUIR ESTO UN MODO DE EJERCICIO DEL PROPIO DERE-- CHO; Y AL EXTINGUIRSE, COMO EL DERECHO, EN VIRTUD DE --

QUE NACE SIMULTANEAMENTE CON ESTE.

CONSIGUIENTEMENTE, RESPECTO DE LA --  
ACCION, LA CADUCIDAD PUEDE PRODUCIR DOS EFECTOS DIVERSOS,  
SEGUN SEA LA RELACION CON EL DERECHO, A SABER:

- a) SI NO SE ORIGINA DEL MISMO HECHO --  
GENERADOR, PUEDE IMPEDIR EL NACIMI  
ENTO, AUNQUE DEBERIA PROTEGERLO EN  
LO FUTURO, DESPUES DE REALIZADO --  
DEFINITIVAMENTE SI SOBREVIENTE --  
ALGUN OBSTACULO PARA SU LIBRE EJER  
CICIO.
- b) SI NACE CONJUNTAMENTE CON ESTE, --  
PUEDE EXTINGUIRLA, REPRESENTANDO --  
EL MEDIO DE SU EJERCICIO.

SON EFECTOS DE LA CADUCIDAD EN SUMA --  
LOS SIGUIENTES:

- a) IMPEDIR O EXTINGUIR LA ACCION -- --  
CORRESPONDIENTE INDIRECTAMENTE.
- b) EXTINGUIR DIRECTAMENTE EL DERECHO  
SUBORDINADO A ELLA.

OERTMANN NOS DICE EN RELACION CON LOS  
EFECTOS DE LA CADUCIDAD LO SIGUIENTE:

LA FACULTAD SUJETA A EJERCICIO DENTRO  
DE UN PLAZO CONSTITUYE DESDE EL PRIMER MOMENTO COMO UNA  
FACULTAD TEMPORAL, Y EN TODO CASO, UNA FACULTAD CUYA SUB  
SISTENCIA DEPENDE DE SU EJERCICIO DENTRO DEL PLAZO MARCA--

DO. DE ELLO SE DEJUCE QUE LOS DERECHOS (NO EJERCITADOS) - QUE IMPLIQUE, SE EXTINGUEN TOTALMENTE AL TRANSCURRIR EL -- PLAZO, NO HALLANDOSE SOLAMENTE COMO EN OTRO CASO, AFECTADOS POR LA POSIBILIDAD DE QUE SE ESGRIMA CONTRA ELLOS UNA EXCEPCION.

INSISTIMOS EN SEÑALAR, POR SER DE -- SUMA IMPORTANCIA LA OPINION DE GIORGI A ESTE RESPECTO:

AFECTA SIEMPRE LA PRESCRIPCION DIRECTAMENTE A LA ACCION EXTINGUIENDOLA, POR EL CONTRARIO LA CADUCIDAD SURTE SUS EFECTOS EXTINGUIENDO EN FORMA DIRECTA AL DERECHO.

EN SU TEORIA SEÑALADA EN PARRAFOS ANTERIORES, PARAPUGLIESE, TIENE EFECTOS EXTINTIVOS LA PRESCRIPCION SOBRE LOS DERECHOS Y LA CADUCIDAD LOS TIENE PARA LAS ACCIONES.

2).- INSUSPENSIBILIDAD E INTERRUPTIBILIDAD DE LA CADUCIDAD: SE OPERA AUTOMATICAMENTE LA CADUCIDAD POR EL TRANSCURSO DEL PLAZO EXTINTIVO Y LA INACCION DEL TITULAR. SE PRODUCIRA, CUMPLIDAS ESTAS DOS CONDICIONES, FATALMENTE SIN QUE SE ADMITAN CAUSAS DE SUSPENSION NI DE INTERRUPCION.

RIPERT Y PLANIOL OPINAN DE ESTA MANERA: LOS PLAZOS PRE-ESTABLECIDOS O DE CADUCIDAD, DIFIEREN DE LA PRESCRIPCION POR CUANTO QUE NO PUEDEN SER PRORROGADOS NI POR UNA CAUSA DE SUSPENSION NI POR UN ACTO INTERRUPTIVO. BARASSI, MODICA, COVIELLO, SICILIANO, RUGIERO Y BRUGGI, OPINAN EN EL MISMO SENTIDO QUE RIPERT Y PLANIOL.



IMPIDE LA CADUCIDAD, SOLO EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DENTRO DEL TERMINO PRE-FIJADO PARA -- ESTE.

TRATANDOSE DEL DERECHO CUYO EJERCICIO- CONSISTE EN ENTABLAR UNA ACCION JUDICIAL, ES DECIR, TRATAN DOSE DE LA LLAMADA CADUCIDAD DE LA ACCION, DICHA CADUCIDAD SOLO SE IMPIDE POR EL EJERCICIO DE LA ACCION ANTES DE AGO TADO EL PLAZO EXTINTIVO.

QUE LA ACCION, DEBE ADVERTIRSE PARA PRO DUCIR ESE EFECTO OBSTATIVO DE LA CADUCIDAD, NO DEBE SER -- NULA POR LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ O DE LA MATERIA, O POR FALTA DE FORMA, NI EXTINGUIRSE NI CESAR POR DESISTIMIENTO.

NO SON APLICABLES A LA CADUCIDAD, PARA GIORGI LAS REGLAS DE INTERRUPCION Y DE SUSPENSION DE LA -- PRESCRIPCION. NO LAS DE LA SUSPENSION PORQUE NI AUN LAS - VERDADERAS PRESCRIPCIONES CUANDO SON BREVIS TEMOPRIS ESTAN SOMETIDAS A LAS SUSPENSIONES DEPENDIENTES DE CUALIDADES -- PERSONALES DEL DEUDOR Y LAS CADUCIDADES SON CASI TODAS DE BREVE DURACION.

LAS CADUCIDADES ESTAN EN CONDICIONES - MAS FAVORABLES QUE LAS PRESCRIPCIONES BREVES; YA QUE A -- DIFERENCIA DE ESTAS, SEGUN LA DOCTRINA MAS CORRIENTE, NO - PERMANECEN SUSPENDIDAS NI AUN POR LAS RELACIONES DE DEPENDENCIA NI POR PARENTESCO, SALVO QUE LA LEY NO DECLARE LO - CONTRARIO EXPRESAMENTE, A LAS LEYES DE INTERRUPCION TAMPO CO ESTAN SOMETIDAS, CUANDO NO CONSISTEN EN EL EJERCICIO -- DEL DERECHO, SEGUN EL MODO ESPECIALMENTE INDICADO POR LA -

LEY PARA EL CASO DE UNA DEMANDA JUDICIAL PARA REMOVER LOS OBSTACULOS AL EJERCITARIO.

MANIFIESTAN DE BUEN Y RAMOS QUE:

SI EN EL TERMINO FIJADO, EL DERECHO - SE EXTINGUE FATALMENTE, ES UN DERECHO SUJETO A CADUCIDAD; ES UN DERECHO O ACCION SUJETO A PRESCRIPCION, SI EL DERECHO PUEDE SUBSISTIR INDEFINIDAMENTE, MEDIANTE LA EJECUCION DE ACTOS INTERRUPTIVOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

EXISTEN MUCHOS PLAZOS DE CADUCIDAD -- PARA WOLFF Y KIPP, EN DONDE LAS CAUSAS DE SUSPENSION O DE INTERRUPCION NO SE RECONOCEN.

NOS HACE UNA INTERESANTE DISERTACION, EL MENCIONADO PUGLIESE, CON RESPECTO A LAS TEORIAS EXPUESTAS, Y EMPIEZA DICIENDO: LA CUESTION SOBRESI LA SUSPENSION EN GENERAL SE APLICA A LA CADUCIDAD ES ANTIGUA, Y SE ENCUENTRAN HUELLAS REMOTAS EN LAS FUENTES. EN ESTOS ULTIMOS TIEMPOS SE HA VUELTO A ENFOCAR ESPECIALMENTE POR LA TEORIA QUE SOSTIENE EL CRITERIO DISTINTIVO DE LA DIVERSA NATURALEZA DE LA FALTA DE EJERCICIO Y QUE LLEGA A NEGAR -- POR RAZON DE PRINCIPIO LA APLICACION DEL CONCEPTO DE SUSPENSION A LA CADUCIDAD, PORQUE LA CAUSA SUSPENSIVA TIENE RELACION CON LA IMPOSIBILIDAD O DIFICULTAD PARA OBRAR, -- PERO DEJA INTACTO E IDONEO TODO SU EFECTO, EL HECHO OBJETIVO DE NO EJERCITAR EL DERECHO. ESTA CONCLUSION EVIDENTE MENTE REBASA A LA PREMISA, YA QUE DEBIENDO REFERIRSE EL HECHO POSITIVO AL EJERCICIO, POR CUANTO QUIERA CONSIDERAR SE OBJETIVAMENTE, AL SUJETO, ES UNA CONTRADICCION QUE SUPE

RA A CUALQUIER ESFUERZO DIALECTICO, EL SUPONER EL HECHO NEGATIVO INFERIRSE CUANDO EL SUJETO ESTA COLOCADO EN LA IMPOSIBILIDAD DE ACTUAR. SE TENDRA UN HECHO MATERIAL, NO UN HECHO JURIDICO SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.

PRECISAMENTE PORQUE LA FALTA DE EJERCICIO ES ESENCIALMENTE SUBJETIVA EN TODOS LOS TERMINOS CUYO TRANSCURSO IMPLICA LA PERDIDA DE UN DERECHO O DE UN PODER JURIDICO, ES MUCHO MAS RACIONAL AFIRMAR QUE LA SUSPENSION, EN SU GENERICA Y SUPREMA CONCEPCION NO ES EXCLUSIVAMENTE PROPIA DE LA PRESCRIPCION SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DEMAS TERMINOS Y EN ESPECIAL A LA CADUCIDAD, BIEN ENTENDIDO CON LAS SALVEDADES SUPUESTAS POR SU PARTICULAR MODO DE SER Y POR LAS RESTRICCIONES PARA LOS CASOS PARTICULARES EXPLICITA O IMPLICITAMENTE QUERIDAS POR LA LEY.

PUGLIESE CONTINUA SU TEORIA DICHIENDO-- NOS: EL PROBLEMA DE LA INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD OFRECE LOS MISMOS CASOS DE DUDA Y DE CONTROVERSIA QUE EL DE LA SUSPENSION.

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION ES UNA INSTITUCION EMINENTEMENTE POSITIVA, SEVERAMENTE REGULADA POR NORMAS MUY A MENUDO IMPERATIVAS E INDEROGABLES. DOS PUNTOS DEBEN INVESTIGARSE EN ESTA MATERIA; CONSISTENTES EN DETERMINAR EL PRIMERO SI Y EN QUE MEDIDA EL CONCEPTO MISMO DE INTERRUPCION SE ADAPTA A LA CADUCIDAD; EL SEGUNDO RADICA EN ESTUDIAR SI Y CUALES DISPOSICIONES LEGISLATIVAS CONSTITUYEN EL REGLAMENTO LEGISLATIVO DE LA INTERRUPCION, PUEDEN EXTENDERSE Y A QUE.

QUEDA RESUELTA LA PRIMERA DE ESTAS CUESTIONES POR LA CONSIDERACION DE QUE CUALQUIERA QUE SEA LA -- NATURALEZA DEL TERMINO, NO ES CONCEBIBLE QUE EL TITULAR SE HALLE PRIVADO DE UN MEDIO DE DEFENSA DE SU DERECHO O PODER JURIDICO Y QUE POR LO TANTO EXISTA NECESIDAD LOGICA DE APLICAR A LA CADUCIDAD EL CONCEPTO GENERICO DE INTERRUPCION.

CONTRA SU RAZONAMIENTO, NOS DICE EL --- CITADO AUTOR, EXISTE UNA TEORIA QUE HA TENIDO GRAN DIFUSION Y QUE SOSTIENE QUE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, ES EL RESULTADO DE UNA ACTIVIDAD JURIDICA DE LA PARTE CONTRA LA QUE CORRE EL TERMINO O DE LA PARTE EN CUYO FAVOR-CORRE; POR EFECTO DE TAL ACTIVIDAD EL TIEMPO ANTERIORMENTE-TRANSCURRIDO SE CONSIDERA INUTIL Y LA PARTE ANTERIOR DE LA PRESCRIPCION SE CONSIDERA COMO INEXISTENTE, PERO DESPUES DE CESADA LA ACCION DE LA CAUSA INTERRUPTIVA COMIENZA A CORRER UNA NUEVA PRESCRIPCION QUE NORMALMENTE ES IDENTICA A LA ORIGINAL.

SEGUN ESTA TEORIA ESTOS DOS PRINCIPIOS-- QUE RESUMEN POR SI LA SUBSISTENCIA DE INTERRUPCION NO PUEDEN ADAPTARSE A LA CADUCIDAD. SI LA ACTIVIDAD QUERIDA POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY HA SIDO TEMPORALMENTE EJERCITADA, LA CADUCIDAD QUEDA DEFINITIVAMENTE ELIMINADA Y EL TERMINO QUE COMIENZA DESPUES DE LA EJECUCION DEL ACTO NO ES YA -- DE CADUCIDAD, SINO DE PRESCRIPCION.

NOS SIGUE DICIENDO, RESPECTO AL SEGUN-- DO PUNTO INVESTIGADO POR EL CITADO MAESTRO PUGLIESE:

NO EXISTE EXCEPCION ALGUNA, PARA LA --

INTERRUPCION, NO ES EXPLICITA PORQUE PARA NINGUNA DE LAS CADUCIDADES LEGALES SE ENCUENTRA UN TEXTO DE LEY, QUE LA SUBSTRAIGA DEL CONJUNTO DE NORMAS POR LAS QUE ESTA REGULADA LA INTERRUPCION; TAMPOCO IMPLICITA PORQUE NO HAY -- IMPEDIMENTO DERIVADO DE SU CONFORMACION ORGANICA QUE SE OpongA A LA APLICACION DE TALES NORMAS.

EL PROPIO PUGLIESE SOSTIENE ADEMÁS -- QUE LA INTERRUPCION ES PRODUCIDA POR UN ACTO O HECHO JURIDICO DE LA PARTE CONTRARIA O BIEN POR UNA ACTIVIDAD -- JURIDICA DE LA PARTE CUYO DERECHO ESTA AMENAZADO POR EL TRANSCURSO DEL TERMINO. QUE EN UN PRINCIPIO, DEBE DECIRSE POR LO TANTO, SON APLICABLES A LA CADUCIDAD TODOS LOS MEDIOS INTERRUPTIVOS EMITIDOS POR LA LEY, YA SEA QUE RESULTEN DE LA PARTE CONTRARIA (RECONOCIMIENTO) O DE LA ACTIVIDAD JURIDICA DE LA PARTE CONTRA LA QUE CORRE EL TERMINO, Y QUE A ELLAS SE EXTIENDEN LAS REGLAS QUE RIGEN LA OBRA Y ELIMINAN LOS EFECTOS DE LAS CAUSAS INTERRUPTIVAS.

3).- LA CADUCIDAD CORRE CONTRA TODOS E IMPIDE INVOCAR EL DERECHO EN VIA DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION: POR SER LA CADUCIDAD UN FENOMENO OBJETIVO, EN EL QUE NO TIENE INFLUENCIA ALGUNA EL ELEMENTO SUBJETIVO, POR NO ESTAR ESTABLECIDO EN RAZON DE LAS PERSONAS, -- SINO EXCLUSIVAMENTE EN VIRTUD DE LA INERCIA Y DEL TIEMPO, SIN QUE SE INVESTIGUEN LOS MOTIVOS DETERMINANTES DE LA ACCION, SU PLAZO CORRE CONTRA TODA PERSONA Y TERMINA AL MOMENTO DE SU EXPIRACION FATALMENTE.

NO ESTAN TAMPOCO EXENTAS DE LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD, LAS PERSONAS CONTRA QUIENES NO --

**CORRE LA PRESCRIPCION.**

NO SOLO IMPIDE, LA CADUCIDAD DEL DERECHO, QUE SEA INVOCADO POR VIA DE ACCION, SINO TAMBIEN POR VIA DE EXCEPCION.

TAL EXTINCION SE VUELVE INOPERANTE, - EXTINGUIDO EL DERECHO POR LA CADUCIDAD, NO PUDIENDO POR - LO TANTO CONSTITUIR EL FUNDAMENTO JURIDICO PARA SER INVOCADO EN JUICIO, BIEN SEA QUE SE INVOQUE MEDIANTE LA ACCION O BIEN COMO DEFENSA DE ALGUNA EXCEPCION.

ESCRIBE COVIELLO, PARA LA JUSTIFICACION DE ESTA TESIS LO SIGUIENTE:

SI UN DERECHO QUE NO PUEDE EJERCITARSE POR VIA DE ACCION PUEDE HACERSE VALER EN LOS LIMITES YA INDICADOS POR VIA DE EXCEPCION, ESTO OCURRE PORQUE NO PUEDE HABLARSE DE PRESCRIPCION DE LA EXCEPCION, POR CUANTO QUE - EL TITULAR NO ES CONSIDERADO NEGLIGENTE POR NO HACERLA VALER, POR NO HABER SIDO EJERCITADA LA ACCION CORRESPONDIENTE. PERO, SI UN DERECHO SOLO PUEDE SER EJERCITADO DENTRO DE UN TERMINO DADO, DE SUERTE QUE EXPIRADO ESTE, EL DERECHO SE EXTINGUE, PRESCINDIENDOSE DE LA CONSIDERACION DE -- HECHO QUE MÓTIVO LA FALTA DEL EJERCICIO, BIEN SEA NEGLIGENCIA O IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR LA PROPIA ACTIVIDAD, ES EVIDENTE QUE TRANSCURRIDO EL TERMINO DE CADUCIDAD, EL DERECHO, ASI COMO NO PUDO HACERSE VALER POR VIA DE ACCION, TAMPOCO PODRA HACERLO EN VIA DE EXCEPCION.

4).- LA CADUCIDAD EX-VI-LEGIS NO PUEDE SER RENUNCIADA Y PUEDE HACERSE VALER DE OFICIO POR EL JUEZ

" SI LA CADUCIDAD PUEDE SER RENUNCIADA SE DISCUTE EN LA DOCTRINA".

EN SENTIDO NEGATIVO OPINA BRUGGI DE UN MODO ABSOLUTO, QUE SOLO ESTA PROHIBIDA COVIELLO AFIRMA LA RENUNCIA PREVIA, COMO EN LA PRESCRIPCION.

LA OPINION DE BRUGGI, A NUESTRO PARECER NOS DICE DA CAMARA, ES LA VERDADERA, TRATANDOSE DE CADUCIDAD QUE RESULTA DEL PLAZO EXTINTIVO FIJADO POR LA LEY, PORQUE NO ES LICITO A LAS PARTES DEROGAR LOS IMPERATIVOS IMPUESTOS POR EL LEGISLADOR. PERO SIN LA CADUCIDAD RESULTA DEL PLAZO PRE-FIJADO POR LA VOLUNTAD DEL HOMBRE, EN DECLARACION UNILATERAL O EN CONVENIO, NADA IMPIDE SU RENUNCIA, DESPUES DE CONSUMADA, PORQUE QUIEN TIENE PODER PARA ESTABLECER UNA CONDICION PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO, LO TIENE TAMBIEN PARA REVOCAR ESA CONDICION, Y ESTO NO ES RENUNCIA DE LA CADUCIDAD, SINO UNA REVOCACION DE LA CONDICION DEL EJERCICIO DENTRO DE UN PLAZO DETERMINADO, AL QUE SE HAYA SUJETO EL DERECHO.

EN UN BREVE PARRAFO GIORGI NOS DICE LO SIGUIENTE:

QUE NO SIEMPRE SE PUEDE RENUNCIAR A LAS CADUCIDADES, MIENTRAS QUE SI SE PUEDE RENUNCIAR A LA PRESCRIPCION YA VERIFICADA, YA QUE DICHAS CADUCIDADES HAN SIDO CASI SIEMPRE, POR RAZONES DE ORDEN PUBLICO SANCIONA-

DAS Y EN PROVECHO DE TERCEROS.

LAS REGLAS APLICABLES A LA CADUCIDAD PARA EL MAESTRO PUGLIESE EN MATERIA DE RENUNCIA SON LAS MISMAS QUE ESTAN ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL ITALIA NO PARA LA PRESCRIPCION, AL EFECTO SEÑALA LA PROHIBICION DE LA RENUNCIA ANTICIPADA A LA PRESCRIPCION Y PERMITIENDO DESPUES. NOS DICE PARA FUNDAMENTAR EL CRITERIO -- ASENTADO EL MISMO AUTOR, QUE LA CADUCIDAD COMO INSTITUCCION PROVEE A UN INTERES SOCIAL TAL Y COMO PROVEE AL -- MISMO LA PRESCRIPCION Y QUE CUANDO LA CADUCIDAD HA EJERCIDO SUS FUNCIONES, EL EFECTO QUE RESULTA CONSTITUYE UN BENEFICIO PARA LA PERSONA APROVECHADA TAL Y COMO OCURRE CON LA PRESCRIPCION.

LA CADUCIDAD QUE DERIVA DE DISPOSICION LEGAL ES DE ORDEN PUBLICO, DE IGUAL MANERA QUE LA -- PRESCRIPCION.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEA INVOCADA POR LAS PARTES, EL JUEZ DEBE CONOCERLA DE OFICIO, SALVO CUANDO EL DERECHO QUE CADUCA SEA DE NATURALEZA PATRIMONIAL Y LA CADUCIDAD RESULTE EL PLAZO PREFIJADO POR LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD O POR CONVENIO, PORQUE SIENDO EN TALES CAUSAS PERMITIDA LA RENUNCIA, ESTA -- PODRA SER TACITA Y MANIFESTARSE POR LA ABSTENCION PARA -- SER INVOCADA POR LA PARTE A QUIEN APROVECHA.

SON CASI TODAS LAS OPINIONES FAVORA-



BLES DE LOS GRANDES JURISTAS A LA TESIS ANTERIOR, MANIFIESTAN LOS NISMOS TERMINOS CASI LA MAYORIA DE ELLOS.

SE MANIFIESTA POR LA OPINION CONTRARIA EL CITADO MAESTRO PUGLIESE Y A ESTE RESPECTO ESCRIBE LO SIGUIENTE:

" ENTRE LAS PERSONAS AUTORIZADAS NO ESTANDO EL JUEZ INCLUIDO PARA EJERCER LA FUNCION PROCESAL, LA CADUCIDAD DE OFICIO, NO PUEDE HACERLA VALER. "

-----

R E S U M E N

CREEMOS CONVENIENTE DAR A CONOCER EL CAPITULO UNICO DE CONCLUSIONES DE LA OBRA DEL DESTACADO JURISTA BRASILEÑO, ANTONIO LUIS DA CAMARA LEAL, PORQUE DICHAS CONCLUSIONES SON LAS QUE MAS SE ADAPTAN A LA EXPOSICION DOCTRINAL, HECHA EN ESTA PRIMERA PARTE DE LA TESIS. OBRA QUE SIN DUDA ALGUNA HA RESULTADO BASICA EN NUESTRO ESTUDIO.

DEL MENCIONADO CAPITULO, LA DISTRIBUCION ES LA SIGUIENTE:

- I.- DUALIDAD CONCEPTUAL Y PUNTOS DE CONTACTO ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD.
- II.- CARACTERISTICAS DIFERENCIALES.
- III DIVERSIDAD DE CONSECUENCIAS.
- IV.- DIVERSIDAD DE EFECTOS.
- V.- DISTINCION PRACTICA DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD Y DE LOS DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.

I.- DUALIDAD CONCEPTUAL : SE INFIERE EN PRIMER LUGAR SU DUALIDAD CONCEPTUAL, DEL ANALISIS SISTEMATICO DE LAS DOS INSTITUCIONES EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIVIL (PRESCRIPCION Y CADUCIDAD), AUNQUE AMBAS PRESENTEN ALGUNOS PUNTOS DE CONTACTO:

a).- DURANTE UN CIERTO PERIODO DE -- TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY, LA PRESCRIPCION ES LA EXTINCION DE LA ACCION POR LA INERCIA CONTINUADA DEL TITULAR.

b).- ES LA EXTINCION DEL DERECHO, LA CADUCIDAD, POR LA INACCION CONTINUADA DE SU TITULAR QUEDEJA DE EJERCITARLO DURANTE EL TERMINO PRE-ESTABLECIDO PARA SU EJERCICIO.

c).- TIENEN COMO PUNTOS DE CONTACTO, LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD, QUE ENTRE AMBAS CONSTITUYEN CIERTA ANALOGIA:

- 1.- FUNDARSE EN LA INACCION DEL TITULAR;
- 2.- SER CAUSAS EXTINTIVAS Y
- 3.- TENER COMO FACTOR OPERANTE EL -- TIEMPO.

## II.- CARACTERISTICAS DIFERENCIALES :

SON INSTITUCIONES LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION ESENCIALMENTE DISTINTAS Y POR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS SE DIFERENCIAN:

### 1.- POR CUANTO A LA ACCION:

- a) LA PRESCRIPCION SUPONE UNA -- ACCION CUYO ORIGEN ES DISTINTO DEL ORIGEN DEL DERECHO, TENIENDO POR ELLO UN NACIMIENTO POSTERIOR AL NACIMIENTO DEL --

DERECHO;

- b) LA CADUCIDAD SUPONE UNA ACCION CUYO ORIGEN ES IDENTICO AL ORIGEN DEL DE RECHO, SIENDO POR ELLO SIMULTANEA - AL NACIMIENTO DE AMBOS.

2.--POR CUANTO A SU OBJETO:

- a) TIENE POR OBJETO LA ACCION, LA PRESCRIPCION.
- b) TIENE POR OBJETO EL DERECHO, LA - - CADUCIDAD.

3.--POR CUANTO AL EJERCICIO DE LA - - - ACCION:

- a) EL EJERCICIO DE LA ACCION NO SE CONFUNDE EN LA PRESCRIPCION, CON EL - EJERCICIO DEL DERECHO, PORQUE LA ACCION NO REPRESENTA EL MEDIO DE QUE DISPONE EL TITULAR PARA EJERCER SU DERECHO, SINO EL REMEDIO JURIDICO - DE QUE PUEDE VALERSE PARA DESTRUIR- EL OBSTACULO CREADO PARA EL EJERCI- CIO DEL DERECHO.
- b) EL EJERCICIO DE LA ACCION Y EL EJERCICIO DEL DERECHO EN LA CADUCIDAD - SE IDENTIFICAN, PORQUE LA ACCION -- REPRESENTA EL MEDIO DE QUE DEBE SER VIRSE EL TITULAR PARA REALIZAR EL - EFECTIVO EJERCICIO DE SU DERECHO.

4.- POR CUANTO AL DERECHO:

- a) SUPONE UN DERECHO YA EJERCIDO - POR EL TITULAR LA PRESCRIPCION, EXISTENTE, EFECTIVAMENTE EN - - ACTO, PERO CUYO EJERCICIO, SE - VE OBSTACULIZADO POR LA VIOLA-- CION O AMENAZA DE TERCERO.
- b) SUPONE UN DERECHO QUE NO HA SI-- DO EJERCIDO POR EL TITULAR, LA CADUCIDAD, ES DECIR, EXISTENTE-- APENAS EN POTENCIA.

III.- DIVERSIDAD DE CONSECUENCIAS: SON DIVERSAS LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, DADA LA DIFERENCIA - SUSTANCIAL ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES, QUE PRODUCEN Y NO TODAS LAS NORMAS REGULADORAS DE LA PRESCRIPCION SON APLICA BLES A LA CADUCIDAD POR ELLO:

1.- TIENE UN CURSO FATAL LA CADUCIDAD, NI SE INTERRUMPE NI SE SUSPENDE, POR LAS CAUSAS INTERRUPTI VAS O SUSPENSIVAS DE LA PRESCRIPCION Y SOLO PUEDE SER IM PEDIDA POR EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO O DE LA ACCION, CUANDO ESTA CONSTITUYE EL MEDIO POR EL CUAL DEBE EJERCITAR SE EL DERECHO.

2.- DEBE SER CONOCIDA POR EL JUEZ Y -- JUZGADA, LA CADUCIDAD, PRECISAMENTE PORQUE EXTINGUE EL DE RECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEA INVOCADA POR EL INTE RESADO Y NO SE LE APLICA LA PROHIBICION LEGAL DE SER PRO--

NUNCIADA DE OFICIO PROPIA DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PATRIMONIALES, PORQUE SIENDO LA FUNCION DEL JUEZ DECLARAR EL DERECHO DE LAS PARTES, NO PODRA RECONOCER Y ATRIBUIR A ESTAS UN DERECHO QUE MANIFIESTAMENTE SE HAYA EXTINGUIDO POR LA CADUCIDAD.

3.- LA CADUCIDAD CORRE CONTRA TODOS Y NO SE ADMITE SU SUSPENSION EN FAVOR DE LAS PERSONAS CONTRA QUIENES NO CORRE LA SUSPENSION.

IV.- DIVERSIDAD DE EFECTOS: SE DERIVA TAMBIEN LA DIVERSIDAD DE SUS EFECTOS, DE LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES:

1.- POR CUANTO A LA ACCION:

a) EXTINGUE SOLAMENTE LA PRESCRIPCION AQUELLA ACCION PARA CUYO EJERCICIO FUE ESTABLECIDA, PUDIENDO SER CONTROVERTIDO EL DERECHO POR OTRA ACCION SI LA HUBIERE, Y NO ESTAR AFECTADO POR LA PRESCRIPCION; ASI, UNA VEZ PRESCRITA LA ACCION EJECUTIVA, PODRIA EL CREDITO CAMBIAL SER DEMANDADO POR ACCION ORDINARIA; PRESCRITA LA ACCION POSESORIA SUMARIA, PUEDE SER ENTABLADA LA POSESION ORDINARIA.

b) LA CADUCIDAD AFECTA CUALQUIER ACCION EN SU TOTALIDAD QUE SE FUNDE EN EL DERECHO QUE AQUELLA EXTINGUE, IMPIDIENDO DE UN MODO ABSOLUTO QUE SU TITULAR LO INVOQUE COMO FUNDAMENTO DE CUALQUIER PRETENSION EN JUICIO; ASI: EL MARIDO QUE DEJA CADUCAR EL DERECHO DE IMPUGNAR LA FILIACION DEL HIJO NACIDO, NO PODRA CON FUNDAMENTO EN LA ILEGITIMIDAD DEL HIJO PROMOVER NUEVO LITIGIO QUE SE BASE EN ESTE HECHO.

2.- POR CUANTO AL DERECHO:

- a) LA CADUCIDAD EXTINGUE DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL DERECHO Y NECESARIAMENTE, LA ACCION.
- b) LA PRESCRIPCION NO EXTINGUE DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL DERECHO SINO LA ACCION QUE LO PROTEGE, QUEDANDO EXTINGUIDO EL DERECHO POR VIA DE CONSECUENCIA SINO SE DISPONE DE OTRO MEDIO PARA HACERLO VALER.

V.- DISTINCION PRACTICA ENTRE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD Y LOS DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES : -  
PARA EL EXAMEN CUIDADOSO DE LA INSTITUCION DE LA CADUCIDAD,

LA TEORIA QUE FORMULAMOS HACE FACILMENTE DISTINGUIBLES EN LA PRACTICA LOS PLAZOS DE CADUCIDAD Y LOS DE PRESCRIPCION-- DE LAS ACCIONES. PARA SOLUCIONAR TODAS LAS DIFICULTADES -- BASTAN DOS REGLAS SEÑALADAS POR LOS ESCRITORES TANTO EXTRANJEROS COMO NACIONALES Y SON LAS SIGUIENTES:

1.- SOBRE ESTAS DOS CIRCUNSTANCIAS CONCENTRAR LA ATENCION:

- a) SI EL DERECHO Y LA ACCION NACEN -- CONCOMITANTEMENTE DEL MISMO HECHO;
- b) SI LA ACCION REPRESENTA EL MEDIO DE QUE DISPONE EL TITULAR PARA HACER -- EFECTIVO EL EJERCICIO DE SU DERECHO.

2.- EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION, SI ESTAS DOS CIRCUNSTANCIAS -- SE VERIFICAREN, ES UN PLAZO NO DE PRESCRIPCION SINO DE CADUCIDAD, PORQUE APARENTEMENTE ESTA PRE-ESTABLECIDO PARA EL -- EJERCICIO DE LA ACCION PERO EN REALIDAD LO ESTA PARA EL -- EJERCICIO DEL DERECHO, REPRESENTADO POR LA ACCION.

-----



## SEGUNDA PARTE

### PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

#### CAPITULO CUARTO

- I.- GENERALIDADES
  - II.- ANALISIS CRITICO DEL TITULO DE PRESCRIPCIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. APLICACION DE LA -- TEORIA SOBRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL TITULO CITADO
  - III.- CONCLUSIONES
- B I B L I O G R A F I A

#### I.- GENERALIDADES :

EL PROBLEMA QUE TRATAMOS, AL INICIAR ESTA SEGUNDA PARTE, ADQUIERE UNA COMPLEJIDAD MAS SEVERA, QUIZA POR LA NATURALEZA ESPECIAL DE LA NORMA DE TRABAJO.

ESTO NO OBSTA, SIN EMBARGO, PARA QUE PODAMOS RECONOCER LA NECESIDAD DE APLICAR CON LA MAYOR CLARIDAD Y PRECISION, A ESTA RAMA TAN IMPORTANTE

DEL DERECHO, LAS TEORIAS QUE HAN ELABORADO EMINENTES AUTORES ACERCA DE LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. PARA TAL EFECTO, CONVENIENTE ES HACERLO NOTAR, SUSTENTAREMOS EL CRITERIO CASI UNANIME DE LOS AUTORES CIVILISTAS Y QUE ESTAN ACORDES CON LA ESCUELA ALEMANA LA QUE, AUXILIADA POR EL DERECHO ROMANO, HA CREADO LA BASE MAS SOLIDA PARA LLEGAR A DISTINGUIR LAS DOS INSTITUCIONES EN CUESTION:

LA CADUCIDAD EXTINGUE LOS DERECHOS; LA PRESCRIPCION EXTINGUE LAS ACCIONES; TAL ES EL PRINCIPIO DIFERENCIAL MAS IMPORTANTE.

EN EL DERECHO DEL TRABAJO LA EXISTENCIA DE ESTAS INSTITUCIONES, RESULTA DE TANTA IMPORTANCIA - COMO EN EL DERECHO CIVIL O EN CUALQUIER OTRA -RAMA DEL DERECHO, YA QUE SU OMISION TRAERIA POR CONSECUENCIA, EN EL CASO DE LA PRESCRIPCION Y TRATANDOSE DE LA RELACION CONTRA ACTUAL DE TRABAJO, QUE EL PATRON TENDRIA EN SU CONTRA UNA AMENAZA CONSTANTE DE SER DEMANDADO POR SUS TRABAJADORES, - QUE POR EJEMPLO, DEJARON DE SERVIRLE EN MUCHOS MESES O TAL VEZ EN MUCHOS AÑOS, Y EN TRATANDOSE DE CADUCIDAD, UNA DE - SUS CONSECUENCIAS ACASO LA MAS IMPORTANTE SERIA QUE EL TITULAR DEL DERECHO QUE DEBIO CADUCAR, PODRIA INDEFINIDAMENTE EXIGIR EL RESPECTO A SU EJERCICIO CONSTITUYENDO ESTO UN -- PENDIENTE CONSTANTE EN CONTRA DEL PATRIMONIO DEL TRABA-- DOR O DEL PATRON.

APENAS SI NOS HABLAN, LOS TRATADIS-- TAS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN FORMA LIGERA DE ALGUNOS DE

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRESCRIPCION, GUARDANDO SILENCIO SOBRE EL TERMINO CADUCIDAD Y LOS ELEMENTOS DISCRIMINATORIOS DE AMBAS INSTITUCIONES.

A NUESTRO LEGISLADOR HELOS RECURRIDO Y EL PROBLEMA TAMPOCO EL LO MENCIONA. SE CONCRETO SU LABOR EN ELABORAR LOS ARTICULOS QUE EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RIGEN EN FORMA EXCLUSIVA LOS CASOS DE PRESCRIPCION. LOS TERMINOS DE CADUCIDAD, CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ETC. NO HAN ADQUIRIDO ASIENTO EN EL LEXICO DE LA MATERIA.

TAMPOCO HA APORTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ELEMENTOS TEORICOS ACLARATORIOS Y SOLO HEMOS ENCONTRADO DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA EN LAS QUE, SIN LLEGAR AL ESTUDIO SISTEMATICO, SEÑALA LOS CASOS SUJETOS A PRESCRIPCION O A CADUCIDAD.

EN ESTA OCASION NUESTRO PROPOSITO ES HACER UN ENSAYO DE APLICACION DE LAS TEORIAS QUE SOBRE LAS DOS INSTITUCIONES EXPUSIMOS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA TESIS, A LOS CASOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS DEL TITULO DECIMO DE NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA SABER SI EFECTIVAMENTE SON PURAMENTE CASOS DE PRESCRIPCION O SI ENTRE ELLOS EXISTEN ALGUNOS EN LOS QUE PUEDA OPERAR LA CADUCIDAD. EL CARACTER EMINENTEMENTE TUTELAR, COMO SE VERA MAS ADELANTE DE LA LEY MEXICANA DE TRABAJO, DE DICHAS TEORIAS NO IMPIDE LA APLICACION, AUNQUE BIEN ES CIERTO, QUE NOS VEMOS EN LA NECESIDAD DE PRESCINDIR DE SU RIGIDEZ, HACIENDO ADAPTACIONES QUE NO CHOQUEN CON EL ESPIRITU DE NUESTRA LEY.

II.- ANALISIS CRITICO AL TITULO DE PRESCRIPCIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: APLICACION, DE LA TEORIA SOBRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CITADO TITULO:

CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 516 DAREMOS PRINCIPIO A NUESTRO ANALISIS Y ES EL SIGUIENTE:

"LAS ACCIONES DE TRABAJO PRESCRIBEN EN UN AÑO, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE, CON LAS EXCEPCIONES QUE SE CONSIGNAN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES".

NOS SEÑALA EN FORMA CLARA EL TERMINO GENERAL DE PRESCRIPCION EL CONTENIDO DEL ARTICULO -- ANTES MENCIONADO, A QUE SE SUJETAN LAS ACCIONES QUE NAZCAN DE LA LEY O DEL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO. SI NO FUESE PORQUE ENCONTRAMOS INJUSTIFICADO SU CARACTER LIMITATIVO, NO HABRIA NECESIDAD DE MAYOR -- COMENTARIO, EN VIRTUD DE QUE NO HACE MENCION A LOS DERECHOS QUE PUEDEN TENER SU ORIGEN EN LAS MISMAS FUENTES O SEAN LA LEY O LOS CONTRATOS Y QUE ESTAN SUJETOS A CADUCIDAD. ESTA LAGUNA DE DERECHO QUE DEJA EL ARTICULO EN -- QUESTION, HA TRAIIDO POR CONSECUENCIA QUE LA SUPREMA CORTE, CONSTANTEMENTE TENGA QUE DICTAR EJECUTORIAS QUE SE REFIEREN A CIERTOS DERECHOS SUJETOS A CADUCIDAD, POR LA INERCIA DE SU TITULAR, CONSIDERANDO DICHO TRIBUNAL SIN -- COMENTARIO QUE LAS RELACIONES JURIDICAS ESTABLECIDAS POR TALES DERECHOS NO QUEDAN SUJETAS A LOS TERMINOS

DE PRESCRIPCION.

NOS DAN LA IDEA LAS CITADAS RAZONES DE QUE DEBERIA SEÑALARSE EN ESTE ARTICULO O EN OTRO ESPECIAL, UN TERMINO GENERAL TAMBIEN, A QUE DEBE QUEDAR SUJETA LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS, PUDIENDO CONTENER EN TODO CASO LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES EN LO RELATIVO A LA DURACION DEL PLAZO.

CON LOS COMENTARIOS QUE A CONTINUACION TRANSCRIBIMOS DEL DOCTOR EN DERECHO ALBERTO TRUERA - URBINA, NUESTRA LEY FEDERAL DE TRABAJO HABLA DE CADUCIDAD EN LOS ARTICULOS 726 y 727:

ARTICULO 726: "SE TENDRA POR DESISTIDA DE LA ACCION INTENTADA A TODA PERSONA QUE NO HAGA -- PROMOCION ALGUNA EN EL TERMINO DE SEIS MESES, SIEMPRE QUE ESA PROMOCION SEA NECESARIA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO. NO SE TENDRA POR TRANSCURRIDO DICHO TERMINO SI ESTA PENDIENTE DE DICTARSE RESOLUCION SOBRE ALGUNA PROMOCION DE LAS PARTES, O LA PRACTICA DE ALGUNA DILIGENCIA O LA RECEPCION DE INFORMES O COPIAS QUE SE HUBIESEN SOLICITADO".

COMENTARIO: SUBSISTE LA INDEBIDA -- CADUCIDAD DEL PROCESO LABORAL, NO OBSTANTE QUE LAS NORMAS DE ESTE SE CONSIDERAN POR LA LEY COMO DE ORDEN PUBLICO, -- POR CUYO MOTIVO NUNCA PODRIA PRESENTARSE EL CASO DE LA -- CADUCIDAD, PORQUE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO ESTAN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES PROCESALES DE LA --

LEY, APLICANDO LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y CONTINUANDO DE OFICIO EL PROCESO. SIN EMBARGO, LA PERSPICACIA DEL LEGISLADOR, AL REDACTAR LA DISPOSICION QUE SE COMENTA, MITIGA LOS EFECTOS DE UNA INSTITUCION QUE NO DEBE FORMAR PARTE DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO POR LA NATURALEZA SOCIAL DE ESTE Y PORQUE LA CADUCIDAD SIEMPRE HA OBEDECIDO A QUE LAS AUTORIDADES NO DICTEN SUS RESOLUCIONES DENTRO DE LOS TERMINOS DE LA LEY O NO PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, EN CUYO CASO SE CONSUMA EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR LA CADUCIDAD, LO CUAL NO OCURRIRA AHORA. POR OTRA PARTE, ANTES DE QUE SE DECLARE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SIGUIENTE O SEA EL 727 QUE A CONTINUACION TAMBIEN VAMOS A TRANSCRIBIR, QUE SIN DUDA ENTRAÑA UNA ESPECIE DE GARANTIA DE AUDIENCIA PARA EL TRABAJADOR.

ARTICULO 727: "CUANDO SE SOLICITE --- QUE SE TENGA POR DESISTIDO AL ACTOR DE LAS ACCIONES INTENTADAS, LA JUNTA CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA, EN LA QUE DESPUES DE OIRLAS Y RECIBIR LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN, QUE DEBERAN REFERIRSE EXCLUSIVAMENTE A LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO, DICTARA RESOLUCION".

COMENTARIO: LA RESOLUCION DE QUE SE TRATA NO ADMITE NINGUN RECURSO, POR LO QUE PROCEDE CONTRA LA MISMA, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE, EN CASO DE QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI NO SE DECLARA PROCEDENTE, EL DEMANDADO PODRA COMBATIR LA RESOLUCION EN AMPARO DIRECTO, CONTRA EL LAUDO QUE SE DICTE.

EN ESTE BREVE ESTUDIO QUE ESTAMOS --  
HACIENDO LE TOCA SU TURNO AL ARTICULO 519 DE NUESTRA LEY --  
FEDERAL DEL TRABAJO Y CONTIENE LOS CASOS EN LOS QUE OPERA--  
LA PRESCRIPCION A LOS DOS AÑOS.

LA FRACCION I DE DICHO ARTICULO DICE  
LO SIGUIENTE: "LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA RECLA  
MAR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO".

SE TRATA DE UN CASO DE PRESCRIPCION--  
DE ACCIONES EFECTIVAMENTE. SIN NECESIDAD DE RECURRIR A MA  
YORES EXPLICACIONES, EL TEXTO MISMO DE LA FRACCION NOS DA  
LA CLASE PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE SI SE TRATA DE ACCIO  
NES O DE DERECHOS PARA LOS TRABAJADORES. ASI LEEMOS EN --  
DICHA FRACCION: "RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES"; LA  
EXPRESION NOS DA SIN DUDA LUGAR A DECIR QUE SE TRATA DE --  
UNA ACCION QUE VIENE A SER EL MEDIO POR EL CUAL EL TRABA--  
JADOR QUE HA SUFRIDO INCAPACIDAD PROVENIENTE DE ACCIDENTE--  
O ENFERMEDAD PROFESIONAL, PUEDE EXIGIR DEL PATRON EL CUM--  
PLIMIENTO DE SU OBLIGACION. EN ESTA HIPOTESIS, LA ACCION --  
QUEDA PERFECTAMENTE DELIMITADA SI TENEMOS EN CUENTA, QUE --  
CON ELLA EXIGE EL OBRERO EN SU FAVOR NO UNA PURA Y SIMPLE--  
ABSTENCION, SINO LA EJECUCION DE CIERTOS ACTOS POR EL PA--  
TRON QUE SE TRADUCEN EN EL PAGO DE INDEMNIZACIONES.

EL CITADO ARTICULO 519 EN SU FRAC---  
CION II NOS DICE LO SIGUIENTE: "LAS ACCIONES DE LOS BENEFI  
CIARIOS EN LOS CASOS DE MUERTE POR RIESGOS DE TRABAJO".

CONCEDE ACCIONES QUE SE EXTINGUEN, -

POR PRESCRIPCION, YA QUE SIGNIFICA QUE LAS PERSONAS O BENEFICIARIOS QUE DEPENDIERON ECONOMICAMENTE DE LOS TRABAJADORES MUERTOS EN ACCIDENTES DE TRABAJO, SON TITULARES DE ACCIONES QUE LES CONCEDE LA LEY PARA EXIGIR DEL PATRON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE.

LA TERCERA Y ULTIMA FRACCION DE ESTE CITADO ARTICULO 519 DICE LO SIGUIENTE: "LAS ACCIONES PARA SOLICITAR LA EJECUCION DE LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE ELLAS".

ESTA FRACCION EN NUESTRA OPINION NO DEBERIA QUEDAR INCLUIDA EN EL TITULO DE PRESCRIPCIONES, POR IMPLICAR SITUACIONES DE CARACTER ESTRICTAMENTE PROCESAL, CIRCUNSTANCIA QUE LA EXCLUYE DE SU ESTUDIO EN ESTA TESIS. SIN EMBARGO, POR IMPLICAR UNA FORMA DE EXTINCION, QUE CONTIENE CIERTA SEMEJANZA CON LAS INSTITUCIONES EN ESTUDIO, UN BREVE COMENTARIO HAREMOS.

DECIAMOS QUE LA FRACCION III TIENE UN CARACTER PROCESAL, POR LO QUE NECESITAMOS ENCONTRAR LA INSTITUCION DEL MISMO CARACTER A LA QUE TENGA QUE SUJETARSE. LA INSTITUCION EN CUESTION, PARA NOSOTROS CREEMOS QUE LLEVA EL NOMBRE DE "PRECLUSION", YA QUE SEGUN LA DOCTRINA, TIENE POR OBJETO LIMITAR LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS DIFERENTES FASES DEL PROCESO, A LOS PLAZOS QUE LA MISMA LEY SEÑALA, PARA EVITAR CON ESTO, QUE DICHAS FASES POR VOLUNTAD DE LAS PARTES O DEL JUEZ SE



DESARROLLEN EN PLAZOS DEMASIADO PROLONGADOS.

CREEMOS IMPORTANTE ACLARAR POR ULTI  
MO, QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS A QUE SE REFIERE -  
LA MISMA FRACCION SI PUEDEN CONTENER DERECHOS O ACCIONES,  
QUE AL NO EJERCITARSE PUEDAN EXTINGUIRSE POR CADUCIDAD O  
POR PRESCRIPCION RESPECTIVAMENTE.

-----

## CONCLUSIONES

CON FUNDAMENTO EN LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, ME PERMITO FORMULAR LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

PRIMERA: QUE SE TRATA DE DOS INSTITUCIONES DIFERENTES, CUYA DISTINCION FUNDAMENTAL RADICA EN DOS PRINCIPIOS QUE PODEMOS CONSIDERAR INALTERABLES, Y SON:

- 1.- LA PRESCRIPCION EXTINGUE LAS ACCIONES Y LA CADUCIDAD LOS DERECHOS.
- 2.- LA PRESCRIPCION EXTINGUE UNA RELACION JURIDICA, MIENTRASQUE LA CADUCIDAD CONVALIDA LA RELACION JURIDICA RATIFICANDO SU EXISTENCIA.

SEGUNDA: ENCONTRAMOS LA APLICACION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN LAS FUENTES DE DERECHO ROMANO EN FORMA UN TANTO CASUISTICA Y A RELACIONES JURIDICAS DIFERENTES.

TERCERA: QUE LA DISTINCION FUNDAMENTAL ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES, RADICA PRECISAMENTE EN SU OBJETO. TIENE POR OBJETO LA PRESCRIPCION LA - -

ACCION, CONSIDERADA ESTA EN SU ACEPCION MAS GENERAL COMO EL MEDIO DE QUE NOS VALEMOS PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION; EN CAMBIO LA CADUCIDAD TIENE POR OBJETO EL DERECHO, CONSIDERADO ESTE COMO LA FACULTAD JURIDICA QUE TIENE SU TITULAR PARA HACER O NO HACER ALGO, SIENDO CORRELATIVO DE ESTE DERECHO EL DEBER DEL OBLIGADO A ADOPTAR UNA ACTITUD PASIVA O EJECUTAR DETERMINADOS ACTOS.

CUARTA: SON INSTITUCIONES QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO SUBSTANTIVO Y SU EXISTENCIA ESTA JUSTIFICADA LO MISMO QUE EN EL DERECHO MODERNO POR RAZONES DE INTERES PUBLICO.

QUINTA: SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA IMPLICAN NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA ACCION PARA QUE PUEDAN REALIZARSE, EL PLAZO QUE SE SEÑALE PARA EL EJERCICIO DE ESA ACCION SERA UN PLAZO DE PRESCRIPCION. POR EL CONTRARIO, SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA IMPLICAN LA EXISTENCIA DE UN DERECHO CUYO EJERCICIO NO NECESITA DEL AUXILIO DE UNA ACCION, EL PLAZO QUE SE DETERMINE PARA EL EJERCICIO DE ESE DERECHO QUE HEMOS SEÑALADO SERA UN PLAZO DE CADUCIDAD. TAL ES EL CRITERIO QUE HEMOS ADOPTADO PARA DISTINGUIR EN LA PRACTICA, CUANDO ESTAMOS FRENTE A PLAZOS DE PRESCRIPCION Y CUANDO FRENTE A PLAZOS DE CADUCIDAD.

SEXTA: SON APLICABLES LAS DOS INSTITUCIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO COMO EN EL DERE-

CHO CIVIL Y SU EXISTENCIA ESTA IGUALMENTE JUSTIFICADA POR RAZONES DE INTERES PUBLICO, QUE DE NINGUNA MANERA ES CONTRARIO AL CARACTER DE LA NORMA DE TRABAJO Y AL ESPIRITU - DEL ARTICULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

SEPTIMA: ACEPTAMOS LA TESIS DE QUE DERECHO Y ACCION SON CONCEPTOS JURIDICOS DISTINTOS. LA EXISTENCIA DE LA ACCION O SU NACIMIENTO EN TODO TIEMPO ES TA LIGADA A LA EXISTENCIA DEL DERECHO EN QUE PUEDA FUNDAR SE. SIN EMBARGO, CUANDO HA TOMADO CUERPO EN LA RELACION-JURIDICA SE TORNA EN UN CONCEPTO AUTONOMO DE CUYA EXISTEN CIA DEPENDE LA VIDA MISMA DE LA RELACION, CON ESTO QUERE MOS DECIR, QUE LLEGA UN MOMENTO EN QUE LA VIDA Y EL EJER CICIO DE LA ACCION NO DEPENDEN YA DEL DERECHO. EN CAMBIO EL DERECHO, NO TIENE COMO ORIGEN UNA ACCION, SINO MAS -- BIEN, SU NACIMIENTO ESTA EN LA REALIZACION DE LOS SUPUES TOS DE LA NORMA. UN DERECHO PUEDE DAR LUGAR A UNA O VA-- RIAS ACCIONES Y TAMBIEN ESTAS ACCIONES PUEDEN EJERCITARSE INDEPENDIENTEMENTE DEL DERECHO. DE AHI QUE SEA UN ERROR EN QUE INCURREN NUESTROS LEGISLADORES AL SUSTENTAR UNA -- IDEA UNITARIA DE LOS DOS CONCEPTOS, YA QUE ESTO VIENE A -- SIGNIFICAR QUE NO PUEDE EJERCITARSE UN DERECHO SIN ACCION NI VICEVERSA, LO CUAL RESULTA CONTRADICTORIO CON LA REALI DAD Y LA DOCTRINA JURIDICA MAS AUTORIZADA Y MODERNA.

OCTAVA: CONTRA LA IDEA DE QUE LA --- APLICACION DE ESTAS INSTITUCIONES EN NUESTRO DERECHO - -

OBRERO ES ANTI-CONSTITUCIONAL (FUNDANDOLA EN QUE LA PRESCRIPCION GANADA ES RENUNCIABLE Y QUE LA CADUCIDAD PUEDE SER EJERCIDA DE OFICIO) PODEMOS ARGUMENTAR, QUE LA APLICACION DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD EN NUESTRA LEGISLACION EN MATERIA DE TRABAJO, NO REQUIERE EN FORMA INVARIABLE EL QUE SE CUMPLAN LOS PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN, YA QUE EN TODO CASO PUEDEN ADAPTARSE A LO DISPUESTO POR LA LEY LABORAL, SALVO EN AQUELLOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRIMERO DE ESTAS CONCLUSIONES, LOS CUALES SON INALTERABLES. PODEMOS AFIRMAR QUE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCION, PUEDEN EVITARSE ADMITIENDO LA NULIDAD DE LA RENUNCIA POR EL TRABAJADOR A LA PRESCRIPCION GANADA Y ACEPTANDO TAMBIEN QUE LA CADUCIDAD NO PUEDA SER EJERCIDA DE OFICIO POR LAS JUNTAS EN CONTRA DEL TRABAJADOR, SIN QUE ESTO QUIERA DECIR QUE POR ELLO SE TRATE DE IMPEDIR LA FUNCION QUE NORMALMENTE CORRESPONDE A ESTAS DOS INSTITUCIONES.

NOVENA: LA CADUCIDAD NO DEBE CONFUNDIRSE CON LOS CONCEPTOS PROCESALES: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PLAZO PRECLUSIVO O PRECLUSION, QUE ENTRE SI, SON TAMBIEN DIFERENTES, Y

DECIMA: RESPECTO DE LOS DEMAS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD, SON LOS MISMOS QUE SE APLICAN A AMBAS INSTITUCIONES Y QUE POR REGLA GENERAL TIENEN EFECTOS CONTRARIOS. ASI TENE--

MOS QUE LA CADUCIDAD CORRE CONTRA TODOS Y NO ADMITE SUSPENSION, POR EL CONTRARIO, LA PRESCRIPCION NO CORRE CONTRA TODOS Y ADMITE SUSPENSION; LA CADUCIDAD CONTIENE UN PLAZO FATAL QUE NO SE INTERRUMPE, LA PRESCRIPCION POR - EL CONTRARIO SI PUEDE INTERRUMPIRSE; LA CADUCIDAD PUEDE SER PRONUNCIADA DE OFICIO AUN CUANDO NO SEA ALEGADA POR LA PARTE INTERESADA, EN CAMBIO LA PRESCRIPCION NO PUEDE SER PRONUNCIADA DE OFICIO Y DEBE SER ALEGADA POR LA PARTE INTERESADA; LA CADUCIDAD QUE DERIVA DE LA LEY, NO -- PUEDE SER RENUNCIADA, POR EL CONTRARIO LA PRESCRIPCION, CUANDO HA SIDO GANADA SI PUEDE RENUNCIARSE.

-----

## BIBLIOGRAFIA

- GIORGI, GEORGE.-- TEORIA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MODERNO.
- SOHM, RODOLFO.-- INSTITUCIONES DE DERECHO -- PRIVADO ROMANO.
- ALAS, DE BUEN Y RAMOS.-- DE LA PRESCRIPCION EXTINTI VA.
- DE LA CUEVA, MARIO DERECHO MEXICANO DEL TRABA JO.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.-- INTRODUCCION AL ESTUDIO -- DEL DERECHO.
- CASTORENA, JESUS.-- TRATADO DE DERECHO OBRERO.
- OERTMANN, PAUL.-- INTRODUCCION AL DERECHO -- CIVIL.
- DA CAMARA LEAL, ANTONIO LUIS.-- DA PRESCRICAO E DA DECA- DENCIA. TEORIA GRAL DO DIREITO CIVIL.
- PETIT, EUGENE.-- TRATADO ELEMENTAL DE DERE- CHO ROMANO.
- FUGLIESE, GIUSEPPE.-- LA PRESCRIZIONE ESTINTIVA. LA PRESCRIZIONE NEL DIRITTO CIVILE.

ENECCERUS, KIPP Y WOLFF.-

TRATADO DE DERECHO CIVIL.

TRUEBA URBINA, ALBERTO .-

EL ARTICULO 123 - MEXICO --  
1943 - NUEVO ARTICULO 123  
MEXICO - 1962. LEY FEDE--  
RAL DEL TRABAJO REFORMADA.

-----

LIBRERIA MONTONIERE  
M. A. H. U.